

**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**  
**Abogado**

HONORABLE MAGISTRADO (s)  
**EDGAR ROBLOES RAMIREZ**  
**Tribunal Superior Sala Civil Laboral Familia**  
**Neiva Huila**

E.                    S.                    D.

Ref.: Demanda Ejecutiva de **MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ**, cesionaria de **BANCOLOMBIA S. A.** Rad. 41001310300120090026401. Demanda Acumulada de **DANIEL PEREZ LOSADA** contra **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN** y otros.

**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**, apoderado de **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, demandado en este proceso, con fundamento en el artículo 283 del C. G. del P., presento incidente de liquidación de perjuicios, en contra de **YANNY BRIGITTE RIVERA CARDOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.174.241, quien actúa como cesionaria del demandante **DANIEL PEREZ LOZADA**, además contra **LIBERTY SEGUROS S. A.**, Nit. 860.039.988-0, entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y representada legalmente por su presidente el Doctor **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.236.799 o quien haga sus veces, y contra **DANIEL PEREZ LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.116.852, mediante este escrito, sustento el recurso de apelación, en segunda instancia, contra el auto proferido en audiencia del 17 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

Considero necesario recordar que conforme lo indica el inciso final del artículo 327 del C. g. del P., el apelante se debe limitar en su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

En audiencia virtual, el despacho resolvió en primera instancia, el incidente de liquidación de perjuicios, encontrando responsables solidarios a los incidentados **YANNY BRIGITTE RIVERA CARDOSO** y **DANIEL PEREZ LOSADA**, de los perjuicios ocasionados a mi representado **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, por el embargo del vehículo tracto - camión de placa XXJ547, declaró no probadas las excepciones propuestas por los incidentados **YANNY BRIYID RIVERA CARDOSO** y **DANIEL PEREZ LOSADA** y los condenó a pagar a favor de mi representado, a título de liquidación de perjuicios ocasionados con el embargo y retención del tracto-camión, en la suma de \$283.252.741,90, de la cual la llamada en garantía **LIBERTY S. A.**, deberá pagar la suma de \$15.000.000. Así mismo condenó a la parte vencida al pago de costas a favor del incidentante, tasando las agencias en derecho en la suma de \$3.500.000.

Así las cosas, en la apelación, manifesté mi conformidad frente al auto que resolvió en primera instancia, el incidente de perjuicios, propuesto en contra de **YANNY BRIGITTE**

**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**  
**Abogado**

**RIVERA CARDOSO**, cesionaria y del mismo demandante **DANIEL PEREZ LOZADA**, y del llamado en garantía, **LIBERTY SEGUROS S. A.**

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

Mi desacuerdo y en ello radica la alzada, está en la tasación de los perjuicios, toda vez que el señor Juez, determinó que el extremo temporal final para efectos de la liquidación de perjuicios, correspondía al 31 de diciembre de 2015, habida cuenta que el incidentante DUSSAN FARFAN, en su interrogatorio, contó que la empresa TRANSPORTES YAER LTDA., estuvo habilitada para operar bajo la modalidad de carga hasta el año 2016, sin precisar la fecha exacta. Y conforme el dictamen pericial allegado, y **que no objetado con otra pericia conforme lo indica la ley**, estableció el monto de los perjuicios de manera proporcional, luego de descontar el valor del alquiler del tráiler, dando como resultado el valor de la condena, que corresponde a una suma muy pequeña frente a los perjuicios reales generados por los incidentados a mi representado.

En este memorial, ratifico los argumentos de la apelación, pues considero que el señor Juez, se equivocó en la tasación de los perjuicios, por los siguientes motivos:

1. El extremo temporal final para justipreciar los perjuicios, por parte del señor Juez, fue señalado teniendo como prueba la declaración del incidentante, en la que manifestó que la empresa TRANSPORTES YAER LTDA., había estado habilitada hasta el año 2016, sin precisar el día de la terminación de la habilitación. En realidad, pudo equivocarse el interrogado, pues utilizó el término inhabilitada por inactiva, porque conforme al certificado que expide la Dirección Territorial Huila y Caquetá del Ministerio del Transporte, de fecha 21 de septiembre de 2021, dicha empresa, fue habilitada para prestar servicio de **Transporte Terrestre Automotor de Carga**, mediante la Resolución 215 del 13 de diciembre de 2002, **la que se encuentra vigente hasta el día de hoy**, lo que significa que si la razón para tasar los perjuicios solo hasta el 31 de diciembre de 2015, era la supuesta inhabilitación de la empresa TRANSPORTES YAER LTDA., el extremo temporal, debe ir hasta el día en que se decretó el levantamiento de la medida cautelar o hasta cuando el vehículo sea entregado a mi representado, toda vez que **la habilitación de Transportes YAER Ltda. estaba vigente, a 22 de septiembre de 2021.**
2. Por otra parte, si la empresa **TRANSPORTES YAER LTDA.**, hubiera sido inhabilitada, para prestar el servicio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, este hecho no limitaría o impediría que el vehículo tractocamión siguiera transportando, ante cualquier otra empresa conforme lo regula el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

La anterior afirmación la sustento en las siguientes normas vigentes, específicamente para las empresas habilitadas bajo la modalidad *de Transporte Terrestre Automotor de Carga*,

**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**  
**Abogado**

que regula el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte:

**“Habilitación Artículo 2.2.1.7.2.1. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.*

**Artículo 2.2.1.7.4.1. Radio de acción.** *El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional.*

**Artículo 2.2.1.7.4.2. Vehículos.** *Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.*

**Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos.** *Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*

**Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación.** *El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.*

**Parágrafo.** *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.”*

De lo normatividad anterior, se tiene que la empresa TRANSPORTE YAER LTDA., con la habilitación concedida mediante la Resolución No. 0215 del 13 de diciembre de 2002, estaba autorizada para prestar el servicio de **Transporte Terrestre Automotor de Carga, la que se encuentra vigente hasta el día hoy.**

**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**  
**Abogado**

Que el radio de acción de la empresa era a nivel nacional y además, que la TRANSPORTES YAER LTDA., puede prestar el *Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga con equipos registrados para dicho servicio*, es decir con vehículos de servicio público como en efecto lo es el vehículo tractocamión embargado y retenido a mi representado.

Faculta además la norma, que “cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio”, lo que significa que el vehículo de mi representado, estaba vinculado a TRANSPORTES YAER LTDA., porque el vehículo no era de propiedad de la empresa, sino de FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN, persona natural diferente a la sociedad.

Por último, según las voces del párrafo el artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, “las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos **podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga**”, es decir que si la empresa a la que está vinculado el vehículo deja de operar por cualquier motivo o no tiene carga, su propietario, podrá vincularlo, transitoriamente ante cualquier empresa que le expida el manifiesto de carga y seguir operando.

Es decir que, así la empresa TRANSPORTES YAER LTDA., hubiera estado inhabilitada, que no lo fue conforme a la prueba sumaria que adjunto, el vehículo de placas XXJ547 de propiedad de la persona natural FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN, según la norma vigente, podría seguir prestando el servicio de carga, sin que la inoperancia de la empresa transportadora a la que estuviera vinculado, limitara su productividad.

Como nada impedía que el vehículo retenido, siguiera prestando su servicio como automotor de servicio público, el extremo temporal final para la tasación de los perjuicios, debe ser hasta el día en que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, o cuando el vehículo sea entregado a mi representado por el Juez que ordenó su retención.

Por lo tanto solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva, revocar parcialmente el auto de decisión del incidente y se tase en debida forma la condena de perjuicios decretada en el auto recurrido, en cuanto el Dictamen Pericial que lo sustenta es de cuantía superior y el fallo adolece de ese tópico.

Del señor Juez,



**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**  
**C. C. 4.935.468 de San Agustín - Huila**  
**T. P. 56.189 del C. S. de la J.**

## RV: 28. SUSTENTACION APELACION INICIDENTE 2a INSTANCIA.pdf

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 8:19

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (330 KB)

28. SUSTENTACION APELACION INICIDENTE 2a INSTANCIA.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de abril de 2023 17:28

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 28. SUSTENTACION APELACION INICIDENTE 2a INSTANCIA.pdf

---

**De:** eivar luis salazar mu?oz <dr.salazar11@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 21 de abril de 2023 5:01 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 28. SUSTENTACION APELACION INICIDENTE 2a INSTANCIA.pdf

Enviado desde mi iPhone

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – LABORAL – FAMILIA.**

E. S. D.

*Radicado N° 41001310300120090026405. Demanda Ejecutiva de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. Demanda Acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y otros, a continuación, incidente de liquidación de perjuicios de FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y otros.*

Asunto: **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE DATA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.**

**RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. N° 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, condición que me fue reconocida en el curso del presente proceso, de manera atenta y respetuosa por medio del presente escrito procedo a sustentar los reparos en los que se fundamenta el recurso de apelación presentado contra la sentencia por medio de la cual se decidió el incidente de reparación de perjuicios de data 17 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

#### **I. PRETENSIONES DEL RECURSO DE ALZADA**

De manera respetuosa, solicito al H. Magistrado del Tribunal Superior sala Civil, Laboral, Familia de Neiva, se sirva revocar la sentencia fustigada desligando a mi representada de cualquier obligación indemnizatoria de los presupuestos fácticos ventilados en el presente asunto.

De esta manera, solicito la procedencia de mis ruegos, los cuales explicaré en detalle en el acápite que a continuación se presenta.

#### **II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SETENCIA IMPUGNADA**

Con el debido respeto a la providencia emitida por el *A quo*, consideramos que la decisión adoptada en primera instancia, adolece de un error que debe variar los resulta del proceso en favor del incidentado, y por contera de mi representada.

En efecto, en la sentencia en mención se declaró “*probada la excepción de límite del valor asegurado propuesto por la incidentada Liberty Seguros S.A. y no probadas las restantes excepciones*” al igual que se condenó “*solidariamente a los incidentados Yanny Briyid Rivera Cardoso y Daniel Pérez Losada a pagarle al incidentante Faiber Alexander Dussan Farfan, a título de liquidación de perjuicios ocasionados con el embargo y retención del tractocamiión de placas XXJ547 que fue levantado, condena en abstracto impuesta en sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2019, confirmada en segunda instancia el 24 de junio de 2020, la suma de \$283.252.741,90 que deberá pagarle indexada desde el día de hoy hasta que su pago final se verifique*”, sin embargo, no compartimos lo decidido por el despacho, por las razones que pasan a exponerse.

- **RAZONES QUE DESVIRTÚAN LA CONCLUSIÓN ARRIMADA EN LA SENTENCIA**

1. El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama, esto es, debe ser cierto y directo; lo cual descarta de plano la indemnización de daños hipotéticos o eventuales, además el interesado debe probar su cuantía o “*quantum indemnizatorio*”. Es así como la doctrina y la jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, se señaló:

***“(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”. (El énfasis es propio).***

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de mayo de 2011, dijo:

***“En tratándose del daño, [...], la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.***

***La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320)”.***

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio que señala:

**“Artículo 20. Actos, operaciones y empresas mercantiles – concepto: Son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utiliza (...).” (énfasis propio)**

Por su parte, el artículo 60 del Código de Comercio, estipula:

**“Artículo 60. Conservación de los libros y papeles contables - reproducción exacta**  
**Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.**

*Cuando se expida copia de un documento conservado como se prevé en este artículo, se hará constar el cumplimiento de las formalidades anteriores.” (énfasis propio)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el incidentante pretende acreditar la existencia de un perjuicio (Lucro Cesante) que se le causó como consecuencia de la petición y práctica de la medida cautelar de embargo que recayó sobre el vehículo de placas XXJ547, a través de un dictamen pericial<sup>1</sup> presentado por el Ing. Dorcey Muñoz Díaz, sin embargo se sitúa un margen de dudas sobre el trabajo realizado por el citado perito habida cuenta que: **i)** las conclusiones allí expuestas no se apoyaron en ningún documento contable pese a que el incidentante ejercía un acto mercantil como lo es el transporte de cosas a título oneroso, y por ende debía conservar los documentos contables de diez años atrás. **ii)** No es claro si el perito realizó su trabajo con base al lucro cesante derivado del cabezote o tráiler del vehículo de placas XXJ547. **iii)** Siendo un vehículo de un modelo antiguo tampoco se tuvo en cuenta la vida útil del automotor, limitándose el perito a emitir juicios de valor que no corresponden a un trabajo realizado con la profesionalidad debida.

---

<sup>1</sup> En cuanto al objeto material del dictamen pericial, cumple traer a colación lo dispuesto en la obra titulada “LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 3, PRUEBAS CIVILES”, del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, pág. 453, que al respecto se pronuncia así:

**“Conviene reconocer que la peritación no consiste en el criterio abstracto del experto, sino en su percepción de un concreto micro fragmento de la realidad. Por lo tanto, para alcanzar dicha percepción es preciso que el perito examine elementos materiales específicos que pueden ser cosas, fenómenos, movimientos, actitudes o sistemas. Por supuesto que el vocablo cosas incluye también los cuerpos de las personas”**

Sumado a lo mencionado, se evidencia que no se acreditó la existencia de los contratos de transporte que dieran credibilidad sobre los ingresos presuntamente dejados de percibir por el incidentante, lo que torna dicho ruego en una mera expectativa.

Así las cosas, siendo que el único medio de prueba aportado por el incidentante adolece de claridad y fundamentación, debemos concluir que no existe certeza respecto de los perjuicios reclamados y por ende estos se tornan en no indemnizables.

2. En la sentencia fustigada, se evidencia que el *a quo* incurrió en un error de hecho probatorio al darle un alto porcentaje de credibilidad a un dictamen pericial que carece de fundamentación documental cierta.

Sobre este tipo de error, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC No. 3632 del 25 de agosto de 2021, sostuvo que:

*“(...) puede brotar cuando se altere objetivamente la experticia, ora porque careciendo de aquella fundamentación –firme precisa y técnica-, en la sentencia se le atribuye su existencia; o ya porque siendo fundada la forma legalmente exigida, en el fallo se le desconoce su alcance o eficacia” Posición reiterada en CSJ SC2776-2019).*

Emerge de lo anterior que se incurre en un error de hecho probatorio cuando la experticia carece de fundamentación precisa y técnica, pero en la sentencia se le atribuye su existencia. En consecuencia, siendo que el *a quo* tomó las conclusiones de la experticia sin evaluar su fundamentación, produjo la suposición del *quantum* del perjuicio. Situación que resulta ser trascendente si se tiene en cuenta que ello era indispensable para estructurar la responsabilidad civil declarada, en razón a que no se evidenció otro elemento de convicción que lo supliera, de suerte que la decisión debió ser otra de no ser porque se incurrió en el defecto antedicho.

De manera subsidiaria, en lo tocante a Liberty Seguros, ruego al H. Magistrado se sirva respetar el límite del valor asegurado<sup>2</sup>; valor que en ningún momento podrán superar la suma de \$15.000.000.

Atentamente,



**RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO**

C.C. N°. 7.724.012 de Neiva

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

RV: 410013103001420090026405. Incidente de liquidación de perjuicios dentro del Proceso Ejecutivo de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ demanda acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y otros, a continuación, incidente de liqu...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 17:02

Para: ESCRIBIENTES <escsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (267 KB)

2009-264 Ampliación reparos.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 26 de abril de 2023 16:56

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 410013103001420090026405. Incidente de liquidación de perjuicios dentro del Proceso Ejecutivo de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ demanda acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y otros, a continuación, incidente de liqu...

---

**De:** R Artunduaga <artunduaga@arcaabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 26 de abril de 2023 4:54 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juanca9594@gmail.com <juanca9594@gmail.com>

**Asunto:** 410013103001420090026405. Incidente de liquidación de perjuicios dentro del Proceso Ejecutivo de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ demanda acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y otros, a continuación, incidente de liquidac...

Buenas tardes,

Señores Tribunal Superior de Neiva Sala Civil - Laboral - Familia,

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los proceso

*judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y se dictan otras disposiciones", de manera atenta y respetuosa, presento la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.*

En este mismo orden bajo la gravedad que conlleva el juramento manifiesto a ustedes que el correo del asunto se remite con copia a los demás sujetos procesales.

Cordial saludo,

**RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO**

Representante Legal

**ARCA ABOGADOS S.A.S.**

email: [rantunduaga@arcaabogados.com](mailto:rantunduaga@arcaabogados.com)

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila



*DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO*  
*ABOGADO*

Señor Magistrado

Doctor **EDGAR ROBLES RAMIREZ**

**SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.-OTROS**

**PROCESO PRENDARIO ACUMULADO DE YANY BRIYID RIVERA CARDOZO (CESIONARIA) CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.-OTROS**

**CUADERNO: INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS**

**RADICACION: 41001310300120090026405**

**DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, notificaciones **calle 14 No. 2-39 Segundo Piso** de la ciudad de Neiva, correo electrónico **danielandresperez@outlook.es**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.223.813** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **215581** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **DANIEL PEREZ LOSADA**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.116.852** expedida en Neiva, notificaciones **calle 14 No. 2-39 Segundo Piso** de la ciudad de Neiva, correo electrónico **huilense2007@hotmail.com**, me permito **SUSTENTAR LA ALZADA** contra la decisión tomada en Audiencia de fecha **17 de Septiembre de 2.021**, de acuerdo a los siguientes argumentos o consideraciones.

**PRIMERO.**- Distinguido Magistrado, antes que todo, le preciso que ratifico y reitero en todas sus partes lo precisado en el recurso de apelación frente al Auto del que decidió el incidente de liquidación de perjuicios proferido en la **Audiencia del 17 de septiembre de 2.021** y frente al Auto que decretó el embargo del crédito del ejecutante en el proceso acumulado, proferido oralmente en la **Audiencia del 17 de septiembre de 2.021**.

**SEGUNDO.**- Distinguido Magistrado, además de las consideraciones

-----  
*CALLE 14 No. 2-39, Neiva-Huila Celulares 311-4532642 y 316-3845168*  
*Email: danielandresperez@outlook.es*

precisadas y expuestas en el recurso de apelación, considero que se deben revocar dichas decisiones, toda vez que el Juzgado al proferir tales decisiones, actuó con exceso de rigor procedimental, y restringió los derechos de mi cliente, incurriendo en una vía de hecho por dicho evidente desafuero judicial, vulnerando con dicha decisión los Derechos Fundamentales de mi cliente al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA E IGUALDAD**, entre otros Derechos.

**TERCERO.-** Distinguido Magistrado, el Despacho ha insistido en **imponer su pensamiento** sobre lo que indica la norma, en este caso el **Código General del Proceso**, en cuanto con la obligación de precisarse el **JURAMENTO ESTIMATORIO** en la respectiva demanda; en cuanto a los actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**; en cuanto al secuestro de los bienes embargados, cuando existe un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, según las pruebas allegadas, al no existir el vehículo en el parqueadero donde fue retenido, no sé porque motivos fue sacado de allí y desaparecido hasta la fecha, y el Despacho guardó silencio sobre ello, debiendo haber Oficiado al Parqueadero sobre dicha situación; en cuanto al **DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**, que luego del interrogatorio del señor Perito, se pudo probar sin ningún esfuerzo que el Dictamen Pericial carecía de solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad, idoneidad, por lo cual debió ser desestimado y aplicar las sanciones previstas en estos eventos, y en cuanto al **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA**, medida cautelar arbitraria decretada por el Despacho y nunca se ha debido practicar, veamos que desde el inicio el Operador Judicial habló de las medidas cautelares innominadas, que sólo aplica para las demandas y no en el incidente como el que nos ocupa, no se debía llevar a cabo ningún decreto de las mismas, incluso por cuanto no se había cumplido con la carga de aportar la prueba del juramento estimatorio y al no haberse determinado suma alguna, mal se hace abrogarse como lo hizo el despacho de conocimiento la facultad de decretar medidas cautelares innominadas toda vez que no existe Fallo en firme.

**CUARTO.-** Distinguido Magistrado, otra situación que para mi humilde concepto considero grave y violatoria de los Derechos Fundamentales, y es que existe una situación irregular de la cual el suscrito dejó constancia en la Audiencia y que consiste en **dos (2)** situaciones que anulan la Audiencia, **una** solicitud de aplazamiento de la Audiencia, hecha por el Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, Abogado de confianza de la cesionaria, señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, toda vez que él tenía otra Audiencia el mismo día y hora, en el Municipio de Rivera-Huila, en calidad de **Curador**, y la **otra** que increíblemente se estaba corriendo términos en lista de un recurso presentado por el mismo Doctor **ROA**, y sin embargo estando aun corriendo términos y sin que haya pronunciamiento de las partes ni mucho menos exista la respectiva constancia de ejecutoria, situaciones irregulares que para mi humilde concepto, es una vulneración de los Derechos Fundamentales a la **DEFENSA, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA**, e incurriendo el Despacho en **VIA DE HECHO**.

Lamentablemente se notó durante la Audiencia, que el señor Juez, esta indispuerto o molesto con el colega, Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, acusándolo en varias oportunidades, sin estar él en la Audiencia para poderse defender, de realizar maniobras dilatorias sin prueba alguna, lo cual es gravísimo, es decir que el señor Juez, desde el comienzo de la Audiencia y noto que antes de ella, que ya venía en contra del citado colega, por lo cual para mi humilde concepto debió **DECLARARSE IMPEDIDO**, porque ya había fallado con antelación, además porque prejuzgó al precisar que en el evento de que el citado colega, presentara incidente de nulidad él lo iba a negar y si instaura acción de Tutela, estaba preparado, citando una Sentencia que no dio a conocer.

Es decir, el Despacho dejó sin defensa a la cesionaria **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, quien obviamente no pudo controvertir lo decidido en la Audiencia ni refutar a los demandantes del incidente de perjuicios ni al señor Perito, precisando el señor Juez en la Audiencia, algo inaudito, que el esperaba a que el Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, luego de la Audiencia que tenía en Rivera-Huila, se regresara y asistiera en las horas de la tarde, cuando ya la Audiencia estaba iniciada y duró toda la mañana.

Recordemos que cuando a un Colega se nombra de Curador, esta facultad no se puede sustituir ni renunciar por ser un cargo Oficioso, además porque ese día la carga procesal del Proceso de Rivera-Huila, era una Inspección Judicial a un predio, dentro del Proceso de Pertenencia, conforme pruebas allegadas, además que la no asistencia conlleva a sanciones y compulsas de copias.

Además, el Proceso de referencia es un conflicto delicado que data del año del año **2.009**, es decir a la fecha de la Audiencia llevada **DOCE (12) AÑOS** y tiene varios cuadernos que superan cientos de Folios, lo cual hace imposible y hasta ridículo que un colega reciba una sustitución del poder para defender al cliente en una Audiencia sin tener la oportunidad de leer y analizar en dos días todo el Expediente que como precise tiene varios cuadernos que superan cientos de Folios.

Conforme lo anterior, la Audiencia se debió posponer así fuera por uno o dos días, para que existiera la debida defensa de la cesionaria por intermedio de su Abogado, Derechos Fundamentales que cercenó el Despacho, lo cual es gravísimo.

**QUINTO.-** Distinguido Magistrado, el Despacho incumplió lo que indica la norma citada, en cuanto al **JURAMENTO ESTIMATORIO**; en cuanto a los actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**; en cuanto al secuestro de los bienes embargados, cuando existe un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, según las pruebas allegadas; en cuanto al **DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**, y en cuanto al **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA**, conforme los argumentos expuestos anteriormente, y decidió que era a

su manera y lo impuso a toda costa. Se amparó con ese fin en una teoría “**garantista**” que le sirviera de justificación para evadir algo fácil de acatar.

**SEXTO.**- Distinguido Magistrado, el Despacho incurrió también en un error gravísimo, al no tener en cuenta ni mucho menos valorar las pruebas existentes en el Expediente, en cuanto a la Audiencia que tenía el colega Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, Abogado de la cesionaria, señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, a la misma hora y día en Rivera-Huila; en cuanto a la exigencia del **JURAMENTO ESTIMATORIO**, que no fue precisado en la demanda de perjuicios; en cuanto a los actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**, que el mismo Despacho estando el anterior Juez, aceptó mediante decisión tomada y que además fue convalidada con las actuaciones posteriores; en cuanto al secuestro de los bienes embargados, cuando existe un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, según las pruebas allegadas; en cuanto al **DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**, y en cuanto al **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA**, medida cautelar arbitraria decretada por el Despacho y nunca se ha debido practicar, veamos que desde el inicio el Operador Judicial habló de las medidas cautelares innominadas, que sólo aplica para las demandas y no en el incidente como el que nos ocupa, no se debía llevar a cabo ningún decreto de las mismas, incluso por cuanto no se había cumplido con la carga de aportar la prueba del juramento estimatorio y al no haberse determinado suma alguna, mal se hace abrogarse como lo hizo el despacho de conocimiento la facultad de decretar medidas cautelares innominadas toda vez que no existe Fallo en firme, pruebas existentes que no fueron tenidas en cuenta ni valoradas para decidir, y solamente como lo precisó el señor Juez, en la Audiencia, que le creía solamente al demandante de los perjuicios y al señor Perito **¿?** Increíble pero lamentablemente eso fue lo que ocurrió, sin saber los motivos.

**SEPTIMO.**- El Despacho no obstante que su interpretación le fuera anunciada como incorrecta por el suscrito en las diversas solicitudes hechas, decidió no atenderlas. Con esos antecedentes, pulió una teoría artificiosa para imponer su visión y no atender lo que indica la cita norma, siempre con el criterio de que su condición de “juez constitucional” le permite ubicarse por encima de lo indicado en la norma citada.

Su obstinación por tesis que en su criterio realizan de mejor manera el sentido de justicia al anteponer principios que dijo defender, los convirtió en una excusa para negar acatar las normas sobre dichos temas.

**OCTAVO.**- Distinguido Magistrado, el Despacho con la decisión tomada, no puede elaborar sofismas deliberados y utilizar los principios constitucionales para negar la vigencia de los textos normativos que precisamente los realizan, como en este caso lo ha hecho, para desatender y contrariar la norma citada.

**NOVENO.**- Distinguido Magistrado, no deja duda de que el

Despacho debe atender la norma citada, para que su actuación, sea fuente de legitimidad de la Democracia, toda vez que no existe asidero jurídico para que se proceda como lo hizo, en cuanto a la petición del colega en representación de la cesionaria, para que se fijara otra hora y fecha para la Audiencia por los motivos citados; en cuanto al **JURAMENTO ESTIMATORIO**; en cuanto a los actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**; en cuanto al secuestro de los bienes embargados, cuando existe un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR** que es un factor eximente de responsabilidad en el entendido de que si el vehículo puesto a disposición del despacho por parte de la Policía Nacional se perdió y a esta agencia judicial al percatarse del hecho no tomó ninguna medida y no le importó esta irregularidad, puesto que no hizo nada para impedirlo, me pregunto qué responsabilidad le cabe a un simple usuario como sería el demandante de la justicia hubiese fallado? Y eso que según el proceso las pruebas allegadas de la pérdida del vehículo puesto a disposición del despacho no del demandante ameritaban tomar medidas y sin embargo no se hizo nada al respecto; en cuanto al **DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**, y en cuanto al **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA**, medida cautelar extra petita y arbitraria decretada por el Despacho, nunca se ha debido practicar por cuanto no fue solicitada, y además porque veamos que desde el inicio el Operador Judicial habló de las medidas cautelares innominadas, que sólo aplica para las demandas y no en el incidente como el que nos ocupa, no se debía llevar a cabo ningún decreto de las mismas, incluso por cuanto no se había cumplido con la carga de aportar la prueba del juramento estimatorio y al no haberse determinado suma alguna, mal se hace abrogarse como lo hizo el despacho de conocimiento la facultad de decretar medidas cautelares innominadas toda vez que no existe Fallo en firme.

**DECIMO.-** Distinguido Magistrado, el Operador Judicial ha incurrido en **VÍA DE HECHO**. **No existe entonces razón justificativa para mantener el yerro judicial ocasionado, y la misma pretermite toda aplicación de derecho formal, HACIENDO PELIGRAR EL ORDEN JURÍDICO Y LA CREDIBILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Por ello, los derechos sobre los que se predicen su protección, a la luz de la sana hermenéutica jurídica, **se deben otorgar en aras de propender por un orden justo, la igualdad, contradicción, el debido proceso, y el verdadero acceso a la justicia y garantizar de esta manera el principio de legalidad.**

**DECIMO PRIMERO.-** Distinguido Magistrado, queda claro que ante las anteriores arbitrariedades inexcusables que **NO** concuerdan con las pruebas a Proceso y con las normas del Código General del Proceso, se ha incurrido por parte del Despacho Judicial, en violación al **DEBIDO PROCESO** y **VÍA DE HECHO** por **DEFECTO FACTICO SUSTANTIVO, ERROR PROBATORIO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL Y MANIFIESTO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, con ocasión de las decisiones tomadas, las cuales se atacan de manera comedida

y respetuosa mediante este escrito de sustentación de la Apelación solicitada.

**DECIMO SEGUNDO.-** Distinguido Magistrado, con el fin de organizar y precisar los argumentos de hecho y derecho, de cada una de las situaciones que se tomaron para mi humilde concepto, de manera errónea por el Despacho, vulnerando los citados Derechos Fundamentales, me permito, atacar una por una dichas situaciones de la siguiente forma:

**EN CUANTO A VINCULAR A MI CLIENTE DANIEL PEREZ LOSADA EN LA DEMANDA DE REGULACION DE PERJUICIOS:**

Primero que todo quiero dejar en claro que la demanda, debió ser rechazada toda vez que no se cumplió con la obligación de precisar el **JURAMENTO ESTIMATORIO**.

Debo precisar que el **JURAMENTO ESTIMATORIO** cuenta con una tripe naturaleza, veamos que es un requisito formal de la demanda, es un medio de prueba y el parámetro para que en el evento de no demostrarse o acreditarse los perjuicios estimados, sería el soporte para aplicar la sanción por la falta de prueba de los perjuicios, por ello, efectivamente la falta de **juramento estimatorio** imposibilita la reclamación del demandante o incidentante como sería el caso que nos ocupa.

El **Artículo 206 del Código General del Proceso**, establece que cuando un demandante pretenda el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización como es el caso de los perjuicios cuando se ha desembargado un vehículo, caso en el cual nos encontramos, tiene la carga procesal de estimar, de forma razonada y bajo la gravedad del juramento, el valor de la pretensión reclamada, no es facultativo del demandante, es un imperativo que no cumplió el señor **FAIBER ALEXANDER FARFAN DUSSAN**, pero es que además el Operador Judicial tenía la obligación de exigir este requisito y sin embargo no lo hizo, no se le dio la gana de requerirlo **y al resolver el recurso de reposición sobre este aspecto según su criterio no era necesario, como si ello fuera potestativo del Operador Judicial, olvidó el precepto legal de que las normas procesales son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento**. El juramento estimatorio no es una figura nueva, pues ya estaba contemplado en nuestro sistema como medio de prueba desde el Código Judicial y, posteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, y actualmente en el C.G.P., ordenamientos que le dieron un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autorizaba estimar en dinero el derecho reclamado, como, por ejemplo, en los procesos de ejecución por perjuicios compensatorios y los procesos de rendición de cuentas. Previéndose en ambos ordenamientos la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso, como sucedió en este caso.

Posteriormente, la **Ley 1395 del 2.010**, amplió su cobertura a aquellas pretensiones donde se persiguiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, atribuyendo a la parte el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento, ya sea en la

demanda o en la petición correspondiente, advirtiendo que en caso de una estimación excesiva (considerada como tal la que excediere en un **30 %** la cantidad regulada) se impondría una multa equivalente al **10 %** de la diferencia.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su **Artículo 206**, tiene como objetivos: La formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un **50 %** la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al **10 %** de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el **5 %** del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

De otra parte, es viable preguntarse, si las sanciones previstas por la inexactitud en la formulación del juramento o la falta de prueba de los perjuicios pretendidos vulneran el **DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE**.

Con relación a las sanciones establecidas, cuyo fin es desestimular la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, puede observarse que estas constituyen un medio adecuado para alcanzar dicho fin, ya que la existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, impide un obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar.

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.

Recordemos entonces que luego del interrogatorio del señor Perito, se pudo probar sin ningún esfuerzo que el Dictamen Pericial carecía de **solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad, idoneidad, por lo cual debió ser desestimado**, toda vez que no tiene sentido que se haya precisado una cifra exagerada de **\$928.472.763.00**, cuando éstos supuestos perjuicios asciendan a **\$283.252.741,90**, según el Despacho, que de paso, se volvió además de experto Perito, es decir una diferencia de **\$645.220.022**.

Lo anterior significa que por haber estipulado un valor que no corresponde a la realidad, se debió proceder a aplicar las sanciones correspondientes, por parte del Despacho, lo cual brilló por su ausencia de manera extraña e increíble.

Señor Juez, vincular al incidente de regulación de perjuicios a mi cliente carece de fundamento factico y jurídico, por cuanto mi cliente **DANIEL**

**PEREZ LOSADA**, realizó **dos (2)** actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**, que se referían a la **DEMANDA ACUMULADA**. Dichas cesiones fueron hechas entre mi cliente, **DANIEL PEREZ LOSADA, CEDENTE** y la señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**. Dichas cesiones fueron dadas a conocer al Despacho, e igualmente la cesionaria, señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, otorgó poder al Abogado, Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, y éste a su vez presento el poder y comunico al Despacho de dichas cesiones.

Efectivamente el Despacho, mediante **Auto de fecha 27 de Septiembre de 2.018**, es decir a la fecha de la decisión tomada ya habían pasado **TRES (3) AÑOS**, en las consideraciones precisa y acepta que mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA, cedió el crédito y sus derechos litigiosos**, que obviamente se pueden hacer a la par, no existiendo prohibición alguna, por lo tanto, podemos precisar **“que lo que no está prohibido está permitido”**.

Allí mismo el Despacho en sus consideraciones de manera clara y contundente, precisa que **“se despachara favorablemente, teniéndose que la misma se notificara por Estado a los demandados”**, como efectivamente sucedió.

En dicho **Auto de fecha 27 de Septiembre de 2.018**, en la parte resolutive, **PUNTO 3**, se precisa de manera clara y contundente: **“De conformidad con lo expresado por el cedente y el cesionario en el memorial obrante a Folio 9 y por estar ajustado a lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, téngase por cedió el crédito aquí ejecutado que le corresponde a DANIEL PEREZ LOSADA, a YANY BRIYID RIVERA CARDOZO”**.

Es decir que el Despacho en dicho **Auto de fecha 27 de Septiembre de 2.018, aceptó las cesiones, y notificó de ello a los demandados por Estado**, quienes después de aproximadamente **TRES (3) AÑOS** guardaron silencio, y han actuado en diferentes ocasiones aceptando con las actuaciones, a la señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, como cesionaria.

**“Dos (2) formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión, por eso no se entiende cual es la razón por la cual el Despacho sola toma como la única, la aceptación de los demandados de la cesiones; Efectivamente existen **dos (2) formas, la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Al crearse el lazo de instancia entre el actor y el demandado en un proceso se verifica esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor demandante, en el hecho o en el derecho. **Acéptese o no la cesión, los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario.**” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tomo LV, PAGINA 24 de fecha 24-03 de 1.943).****

Al notificarse las cesiones a los deudores conforme lo prescrito por el **Artículo 1962 del Código Civil, operó la llamada ACEPTACIÓN TÁCITA**, que consiste:

**“En un hecho que la suponga como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”**

Con respeto a lo anterior, la Jurisprudencia ha precisado:

**“En la cesión de créditos permanece el mismo deudor de quien no se requiere su consentimiento. “Como al deudor le es indiferente la persona de su acreedor, no hace falta su consentimiento para la eficacia de la cesión de créditos”.**

**“La aceptación tácita de la cesión, esto es, cuando el deudor expresamente no manifiesta si la acepta o no, sino cuando determinados hechos hacen presumir que la ha aceptado, genera algunos problemas según el autor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO: “En la aceptación tácita puede presentarse la discusión de si el deudor convino o se enteró de la cesión. Un hecho que la suponga como un principio de pago, o sea cuando el obligado a satisfacer el crédito se dirige directamente al cesionario y le imputa parte de la obligación, es porque está asintiendo en el traspaso del derecho personal. Teniéndose la prueba de ese pago se establece la aceptación de la cesión. Con la litis contestación con el cesionario por parte, o sea, cuando se traba la relación jurídico procesal entre el cesionario, titular del crédito y el deudor, sin que este excepcione o interponga medios de defensa en desconocimiento de la cesión y se tramita el litigio como una expresión normal del proceso, hace presumir, tácitamente, que el deudor ha aceptado esa transmisión del crédito y reconoce al cesionario como acreedor. Para que la litis contestación con el cesionario no se cobije bajo los efectos del art. 1962 se exige que el deudor, frente a la pretensión del cesionario, rechace la cesión, no como negativa del crédito, sino de la falta de notificación o aceptación. Le corresponde al deudor hacer advertencia ante el juzgador de mérito desde el momento mismo en que se le notifica la demanda. Si deja transcurrir el proceso y se le notifica la demanda, sin excepcionar, no podrá, luego, defenderse de la acción propuesta por el cesionario, ya que se entiende que convino en la cesión y, por ende, en la titularidad del crédito en cabeza del demandante cesionario”. (BONIVENTO, José Alejandro, Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones librería el profesional, Bogotá 1.999, paginas 317-318). (negritas y subrayado fuera del texto).**

**“La notificación al deudor puede hacerse presuntivamente con el hecho del juicio; la ley ordena que se notifique al deudor la cesión de los créditos que sobre él pesen, no con el propósito de que la objete o se oponga a ellos, sino para que el deudor tenga conocimiento de quién ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto al pago”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tomo XXXI, PAGINA 212 de fecha 21-02 de 1.925).**

Dice la Corte que la notificación queda surtida con la sola existencia de proceso contra el deudor y que ésta es importante para que el deudor sepa quién es el nuevo acreedor a quien debe hacer efectivo el pago.

Precisa el Despacho de manera errónea que a mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**, no se podrá sustituir y por lo tanto sigue ligado al Proceso o pleito como lo precisa en dicha Auto, toda vez según el Despacho porque no existe aceptación expresa del acreedor, como cesionaria a la señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, y cita el **Artículo 68 del C.G.P., cuando aquí no existe sucesión procesal.**

Cita en cuanto a las cesiones de que trata el **CODIGO CIVIL**, solamente el **Artículo 1969**, que se refiera a la regulación entre el cedente y cesionario, pero olvida no sé por qué razón, que existen otros Artículos en dicho Código que precisan y regulan la forma como se notifican las cesiones.

Efectivamente dicho requisito nos envía al **Artículo 1960 del Código Civil**, que precisa de manera clara lo siguiente:

***“ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.***

Lo anterior significa que existen **dos (2)** situaciones por las cuales se notifica al deudor de las cesiones, la **primera (1) notificando al deudor** y la **segunda (2)**, cuando es aceptada por el mismo deudor, y dentro del Proceso, se realizaron las **dos (2)** situaciones, es decir se notificó la cesión por Estado, se guardó silencio y por más de **tres (3)** años, actuaron siendo cesionaria la señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, **operando con ello la llamada ACEPTACIÓN TÁCITA.**

Además, es tan cierto el hecho de que mi cliente no seguía teniendo ninguna vinculación procesal al caso que nos ocupa, que el despacho no lo vinculó en el auto que decretó la excepción de prescripción de la acción cambiaria y levantó la medida cautelar sobre el vehículo automotor que originó el incidente de regulación de perjuicios, **debe tenerse en cuenta que en el trámite de la nulidad por indebida notificación y en su decisión no se incluyó a mi cliente DANIEL PEREZ LOSADA, como responsable de los supuestos perjuicios ocasionados** por el levantamiento del embargo del vehículo de placas **XXJ547**, es decir estamos ante una **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL CESIONARIO.**

Es notorio el desconocimiento del derecho del Operador Judicial en este aspecto, veamos que este tema es tan antiguo y tan claro, que incluso uno de los padres del derecho procesal en nuestro país, a saber, el Doctor **ALVARO PEREZ VIVES**, en su tratado de **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, en la segunda edición, Volumen III, Parte Segunda, de la Editorial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, pág. 304**, estableció lo siguiente: ***“449. EFECTOS DE LA CESIÓN. - Admitida por el Juez la cesión, esto es, reconocido el carácter de cesionario al que como tal se presente, el cedente deja de ser parte en el juicio. Por lo tanto, las declaraciones de la sentencia deben hacerse en favor o en contra del cesionario. Ver casación del 23 de junio de 1.924, G. J. T. LI, P. 489*** (negritas y subrayado fuera del texto).

**Una consecuencia de lo dicho es que al cedente, una vez aceptada por el juez la cesión, no es posible pedirle posiciones, porque ha dejado de ser parte en la litis; tampoco podría ejercerse contra él la acción exhibitoria. El art. 1970 sólo tiene sentido para el caso de que el cesionario no se presente al juicio. (negritas fuera del texto)**

Para que los anteriores efectos se produzcan es indiferente el título a que se haya hecho la cesión (art. 1970). No es así para otros efectos, especialmente para los que dicen relación con el llamado “retracto litigioso”

En consecuencia, mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**, no debe indemnizar a nadie, porque no es parte del Proceso, por lo tanto, no asume ninguna responsabilidad, por las razones expuestas en los puntos anteriores, razón por la cual es justo y necesario, exigir que se **REVOQUE LA DECISIÓN DE VINCULAR** a mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**, ante el evidente desafuero judicial, tal y como se ha evidenciado en el presente asunto, a efectos de no incurrir en el **VIA DE HECHO** por **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, haciendo con ello **peligrar el orden jurídico y la credibilidad en la Administración de Justicia**.

#### **EN CUANTO AL SECUESTRO DEL VEHICULO:**

Señor Magistrado, aquí se ha probado sin el mayor esfuerzo, que estamos ante un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, que conllevaron a que mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA** como también los otros vinculados al incidente de liquidación de perjuicios, como la cesionaria del crédito y la compañía de seguros, **no podrían ser condenados como lo hizo el Operador Judicial de primera instancia, POR CUANTO LA FUERZA MAYOR ES AJENA A LOS DEMANDADOS**, por lo tanto, estos no deben repararlo por la sencilla razón reconocida en nuestra jurisprudencia, ninguna persona es responsable de la fuerza mayor, veamos que la fuerza mayor se presenta en el hecho de que la parte demandante no pudo llevar a cabo el secuestro del vehículo embargado antes de las cesiones del crédito, por varias razones que hacían imposible dicha diligencia, y que en parte se debe a la morosidad de la justicia y a errores propios de la misma, en primer lugar sucedió algo insólito que consistió en que el **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, sub comisionó a un **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** y después fijó fecha para la práctica del secuestro dentro de un plazo superior a los **seis (6)** meses, pero es que aquí no paró el inconveniente, dado que la causa real para que no se hubiese podido practicar la diligencia de secuestro se debió a que no sabemos ni sabíamos en donde se encontraba el vehículo a secuestrar, el cual al parecer, fue desaparecido no se sabe por obra de quien, al Operador judicial de primera instancia no le ha importado este hecho y le endilga la responsabilidad al Doctor Roa, como si este hubiese tenido las facultades disciplinarias para tomar decisiones tendientes a ubicar el automotor, no lo hizo, a pesar de que en el fallo resaltó que a proceso a folio 35 y a folio 44 del cuaderno de medidas cautelares, existen sendos oficios de fecha 11 de agosto de 2.012, informando al despacho de conocimiento de que el vehículo se encontraba en la ciudad de Villavicencio y en la ciudad de Bogotá, simplemente se limitó a poner en conocimiento a las partes de ese hecho, lo que curiosamente ni a la parte demandante ni al demandado quien debería ser el más preocupado por este hecho, les interesó la pérdida del automotor, veamos que la fecha el señor **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, no ha instaurado ninguna acción para recuperar o dar con el paradero del automotor, situación sumamente extraña si es como él lo afirma no ha podido dar con el paradero del vehículo a pesar de que ya se le entregaron los oficios para reclamarle al parqueadero la devolución del automotor. Es decir que no está en manos de la parte demandada dentro del incidente las acciones para tratar de averiguar lo sucedido con el automotor, veamos que el despacho judicial no ha hecho nada para ello y el propietario del vehículo, igualmente no ha

hecho nada para si quiera conocer la supuesta desaparición del mismo, la parte ejecutante no cuenta con ninguna herramienta jurídica para actuar y quien ha debido hacerlo era el operador judicial o el propietario del vehículo, ninguno hizo nada y ahora el operador judicial viene a imponer unas condenas con el argumento de que se ha debido la parte demandante trasladarse como un investigador a ubicar el paradero de un elemento que se supone fue dejado a disposición del despacho, luego al no haberse encontrado el vehículo es un caso fortuito originado en un ilícito que es ajeno a mi mandante y a los demás vinculados, esta situación la de no ser responsable los incidentados de la desaparición, lo hacen ajeno a esta circunstancia y ello los exime de cualquier responsabilidad. No podíamos evitar el hecho de la desaparición del vehículo, dado que según el informe de la **POLICIA NACIONAL**, que es un documento público que el operador judicial desconoce de manera arbitraria, el vehículo se encontraba abandonado en la vía pública en el departamento del Casanare, pero el Señor Juez le creyó más al señor **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, cuando en su charla no interrogatorio porque eso que se aprecia en el audio no es un interrogatorio efectuado por un funcionario judicial dado que incluso le permitió atender una llamada y desconectarse en audio dentro de la audiencia, el vehículo fue retenido según el incidentante cuando se encontraba en el parqueadero de un poso esperando a que se le suministrará el combustible para transportar, porque el perito igualmente afirmó que solo bastaba hacer fila al carrotanque para que le suministraran la carga, cosa ridícula, dado que esta clase de materiales tienen una reglamentación hasta el punto de que el conductor debe hacer cursos para manejar situaciones o contingencia, pagar seguros, guías, contratos, en fin, una serie de documentos que si fuera cierto lo que afirma el demandante dentro del incidente se hubieran presentado para su valoración probatoria, no se aportó ninguna prueba de la utilización del vehículo en el transporte de crudo, solamente el dicho del perito quien afirmó en su aclaración o sustentación del peritaje, que había sido informado por el señor **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, de este hecho pero que no le había suministrado ningún documento que soportase o probase la actividad del transporte de petróleo, como se afirma ligeramente en el incidente y en el dictamen pericial.

Es cierto, y téngase muy en cuenta que el Despacho nombró un secuestro que no hacía parte ya de la lista de Auxiliares de la Justicia y la comisión no facultaba al comisionado para reemplazarlo y para indicar nueva dirección de ubicación del automotor, lo que impedía que se pudiera realizar la diligencia de secuestro. Luego a petición de la parte actora se profirió el Auto de fecha **19 de julio de 2.013**, se corrigió por parte del Juez de conocimiento, estas limitantes y se libró el Oficio número **2272 de fecha 30 de julio de 2013**, dirigido al **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Despacho comisionado, facultándolo para nombrar secuestro y a la parte actora para indicar nueva dirección.

Otra circunstancia que se presentó, consistió en que el **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en una decisión contraria a derecho, expidió un Auto en donde subcomisionada a un Juez Civil Municipal de la ciudad de Villavicencio para que realizará la diligencia de secuestro, lo que motivó a que se interpusiera un recurso de reposición y ante la insistencia de esta decisión, mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**, se vio en la

obligación de presentar una solicitud de **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**, esto porque una vez se corrigió el error de sub comisionar se programó por el Juez comisionado la diligencia de secuestro a más de **seis (6) meses (18 de Junio de 2.013)** y esto llevó a que nunca se pudiera realizar la diligencia de secuestro, por cuanto para la fecha en que se programó la práctica del secuestro del vehículo, ya se tenía información, no corroborada de que la empresa **STORAGE AND PARKING S.A.S.**, a donde supuestamente los policías que realizaron la retención del vehículo lo habían puesto a disposición del despacho, de manera ilegal y sin ningún derecho lo habían supuestamente trasladado a la ciudad de **Bogotá**, es más, mediante Oficio fechado el día **11 de Agosto de 2.012**, le habían informado este hecho al **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Despacho en donde originalmente se radicó el proceso ejecutivo prendario del señor **DANIEL PEREZ LOSADA**, lo que conllevó a que ante el traslado del vehículo para otra ciudad, por lo que jamás tampoco se hubiese podido realizar la diligencia de secuestro comisionada en la ciudad de Villavicencio por el **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, luego esto es un **CASO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, por cuanto este imprevisto no se podía prever y ello llevó a que no tuviera éxito la diligencia de secuestro, por ello fue devuelto porque qué sentido tendría haberse desplazado hasta la ciudad de Villavicencio (Meta) a realizar un secuestro de un vehículo que ya no se encontraba en dicha ciudad. Queda claro que es un imposible y no como el Despacho lo quiere hacer valer, y es que con ese Despacho Comisorio, radicado ante **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, nos hubiéramos trasladado a la ciudad de Bogotá D.C. a realizar la diligencia de secuestro, además que a esa fecha la fijada por el comisionado, no se sabía cómo ahora en la fecha en donde se profirió el fallo de perjuicios, no se sabe dónde está el vehículo, toda vez que el supuesto parqueadero donde dicen estaba, no existe, conforme confesión hecha por la parte demandante y el Perito en el Dictamen Pericial.

Ahora el Despacho precisa o dar a entender que la culpa es del señor Abogado, porque el recibió el Despacho comisorio y que pasaron **6** años y no se realizó la diligencia de secuestro **y es aquí donde se pregunta, en qué parte, sitio o ciudad se podía hacer la diligencia de secuestro, cuando no existe información de la ubicación del vehículo ¿?. O donde existe el Oficio del Despacho solicitando al representante legal del Parqueadero o a la Entidad correspondiente a efectos de establecer el paradero del vehículo ¿?. Porque el operador judicial se escuda en el apoderado de la parte demandante y no en sus negligencias o desidias**, veamos que al darse cuenta del ilícito ha debido asumir sus funciones disciplinarias y coercitivas para tratar de evitar el daño, no se hizo nada al respecto, ni siquiera se compulsó copias a la Fiscalía para que se investigará el ilícito, luego mal se hace venir a achacarle las consecuencias de sus falencias a un simple litigante que no tiene ninguna facultad coercitiva.

Precisa el Despacho que mi cliente si sabía dónde estaba en un principio el vehículo, toda vez que en la Vigilancia Administrativa precisó que vía telefónica se comunicó con el parqueadero a preguntar por los costos de parqueadero, lo cual es cierto, y también es bien cierto, que ante los excesos del cobro de parqueadero que ascendían a más de **\$25.000.000.00**, mi cliente solicito además del Magistrado Ponente de la Vigilancia Administrativa, las correspondientes denuncias ante la **ALCALDIA**

**DE VILLAVICENCIO** y la **PROCURADURIA REGIONAL DEL META**, además porque ese parqueadero no era el autorizado para llevar los vehículos solicitados retener los distintos Despachos judiciales, sino que era un parqueadero particular.

Obviamente las investigaciones sobre el cobro del parqueadero llevaron meses, mientras tanto según información al Proceso, el vehículo fue trasladado no sé porque razón al parqueadero de la misma sociedad y mismo nombre en la ciudad de Bogotá D.C., donde hasta la fecha se desconoce dónde está, es decir está perdido, nunca dieron razón del vehículo, entonces se cae de su peso, que fue negligencia del abogado o de mi cliente, como lo quiere hacer parecer por el Despacho extrañamente, de no realizar la diligencia de secuestro del vehículo.

Ante dicha situación el Despacho debió comisionar al Despacho correspondiente de la ciudad de **Bogotá D.C.**, para llevar a cabo la diligencia, **el cual brilla por su ausencia**, entonces como iba a ir mi cliente a la ciudad de Bogotá D.C., al parqueadero donde supuestamente debía estar el vehículo.

Luego vino otra circunstancia imprevista para la parte que represento, señor **DANIEL PEREZ LOSADA**, son las tantas maniobras dilatorias que se han presentado a Proceso, por parte de la demandada, que consistió en que ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, con radicación **2014-00040**, despacho que admitió en el trámite de la liquidación de la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, esto con una de las tantas maniobras dilatorias que se han presentado a proceso, debiendo indicar que esto se presentó con la elaboración del **acta No. 002 de fecha 31 de enero de 2.014**, de la reunión extraordinaria de la junta de socios de la sociedad "**VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**", en donde se declaró disuelta y es estado de liquidación al mencionada sociedad aquí demandada, proceso que después fuera terminado por el apoderado de la sociedad Doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**.

Al caer en cuenta que habían cometido un error al declarar la disolución y liquidación de la sociedad, mediante reunión extraordinaria celebrada el día **22 de Agosto de 2014**, la misma junta de manera ilegal y contrariando todo nuestro ordenamiento civil y comercial, revocaron la disolución y liquidación de la sociedad y reactivaron nuevamente la sociedad, todo con el único fin de presentar un proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** de la sociedad, que curiosamente le correspondió al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, se le asignó la radicación **410013103004-2014-00281-00**, despacho judicial que admitió la demanda y ordenó que se le enviaran todos los procesos que se le estaban adelantando a la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.** a la mencionada reorganización, por lo que el proceso que nos ocupa fue enviado al **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, despacho judicial que al resolver un **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el Dr. Roa en representación del señor **DANIEL PEREZ LOSADA**, entonces demandante dentro del presente proceso, fue declarado nulo el proceso y se ordenó su envío por competencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, decisión que fuera apelada por el Doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** apoderado de la sociedad y que fuera confirmada posteriormente por el Honorable Tribunal Superior de

Neiva; Luego de ser enviado el Proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD**, al no cumplir con los requisitos de Ley, exigidos, fue rechazada dicho Proceso de Reorganización Empresarial.

Todos esos trámites citados hechos por la parte demandada, llevaron años, tiempo durante el cual no se tiene conocimiento del vehículo, se perdió, es decir se lo robaron y lo extraño de esto, es que el propietario no haya instaurado la correspondiente denuncia ante la Fiscalía y demandado al citado Parquero y a la Rama Judicial, por la pérdida de dicho vehículo.

El Operador Judicial de primera instancia precisa en su fallo que el Expediente en cuanto a los demandados **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO** y **SERVICIO DE AMBULANCIA DE ATENCION MEDICA Y URGENCIAS LTDA-SAMU**, quedó en el Despacho y solo se envió al Proceso de Reorganización Empresarial el Expediente de la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, de lo cual no existe prueba alguna, toda vez que todo el Expediente fue enviado al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**. Además, debe tenerse muy en cuenta que el Proceso de mi cliente, es un **PRENDARIO**, donde la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, es deudora y por lo mismo no existe ni existía razón legal para no hacer parte de la **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, esto si tenemos en cuenta que cualquier actuación estaría afectada de nulidad absoluta por cuanto la reorganización prima sobre cualquier ejecución como la que nos ocupa, por tal razón éste Proceso igualmente se fue a la citada Reorganización Empresarial.

En consecuencia mi cliente, **DANIEL PEREZ LOSADA**, no debe indemnizar a nadie, porque es falso que existió negligencia en realizar la diligencia de secuestro, y todo se debió a las causas y yerros atribuidos a la Rama Judicial y por las tantas dilaciones que ha realizado la parte demandante, que conllevó a un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, por lo tanto no es a mi cliente ni a la cesionaria de los derechos cedidos, quien debe responder por los supuestos perjuicios, y a quien debería el demandante demandar es al Parquero citado y a la Rama Judicial, por la pérdida del vehículo, por las razones expuestas.

#### **EN CUANTO AL DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.**

Señor Magistrado, luego del interrogatorio del señor Perito, se pudo probar sin ningún esfuerzo que el Dictamen Pericial carecía de **solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad, idoneidad, por lo cual debió ser desestimado y aplicar las sanciones previstas en estos eventos**, toda vez que no tiene sentido que se haya precisado una cifra exagerada de **\$928.472.763.00**, cuando éstos supuestos perjuicios asciendan a **\$283.252.741,90**, según el Despacho, que de paso, se volvió además experto Perito, es decir una diferencia de **\$645.220.022**.

Efectivamente dicho Dictamen Pericial, debió ser desestimado y por consiguiente al no existir prueba de perjuicios no puede existir ninguna condena. El Juez, no tiene facultad de creer lo que dice una persona sin ninguna otra evidencia, como lo precisó en el Fallo que se ataca, cuando en suposiciones le cree al Perito, cuando afirma hacer aun avalúo de un vehículo que no existe, no hay prueba de supuestos contratos de transporte

de crudo o de cualquier carga, como fletes, por lo cual el Fallo se basó en apreciaciones subjetivas y en creencias del Despacho y no sé porque razón no aprecio las pruebas, las cuales son necesarias para evitar arbitrariedades del Operador Judicial como fue lo que sucedió.

Sin ningún esfuerzo, se puedo precisar que es un Dictamen que en el argot popular se dice “**inflado**”, toda vez que según el mismo perito, confiesa en el Dictamen, que **solamente se encontró por parte de la Policía cuando fue a verificar el vehículo que fue dejado tirado en la carretera, un cabezote de un tractocamión viejo año (1.975)**, es decir con **37** años de uso a la fecha de haber dejado tirado, y a la fecha de hoy tendría **46 años** de uso, y el perito incluyó unos valores como si se tratara de un vehículo de última generación y como si estuviera completo, le ha estimado un lucro cesante inexistente, esto señor Juez porque el tráiler nunca fue objeto de embargo y secuestro, luego no podemos cuantificar unos perjuicios con simple cabezote de un tractocamión que no sabemos si efectivamente se lo incautaron o no, dado que nunca apareció para efectos de su eventual secuestro. Igualmente, no se probó que se estaba transportando crudo en el Departamento de Casanare, es decir ese valor estipulado en el dictamen pericial es muy exagerado para la edad del vehículo y además sin el cabezote, situación ésta que debe ser investigada por las Entidades que regular a los Peritos, como efectivamente ya lo hizo mi cliente.

El Perito discrimina y hace tasación de perjuicios, sin ver, verificar mecánica y estado del vehículo, etc., lo cual es increíble, ni mucho menos no sabe el paradero del vehículo, según confesión hecha en el dictamen pericial, y sin prueba alguna de ingresos y utilidades se precisan unos valores exagerados como si el vehículo fuera modelo actual, cuando tenía **37 años** de uso a la fecha de haberse dejado tirado en la carretera el vehículo, y a la fecha tendría **46 años** de uso. Es decir, es un vehículo que ya debería estar en **proceso de chatarrización por ley**, además porque si fuera verdad que se estaba transportando crudo, las empresas éstas no permiten carros viejos o de modelos viejos, para evitar eventuales peligros en el transporte de crudo, además no se allego ninguna prueba de ese supuesto transporte de crudo, es decir facturas, cuentas de cobro, contratos, el seguro que se exige para transportar hidrocarburos, etc.

Ese vehículo por los años de servicio, por obvia razón debía estar en malas condiciones de mecánica, razón por la cual fue dejado varado en la carretera por varios días, hasta que fue informada de este hecho a la Policía por la comunidad, quien lo llevo a un parqueadero que no era el autorizado por la Rama Judicial.

En cuanto a la cuantía ratifico lo anteriormente precisado, es decir que es una suma exagerado e ilegal, porque hasta tan solo se tiene unas expectativas de unos supuestos perjuicios que a mi juicio no se han causado obviamente por mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**, por las razones expuestas en los puntos anteriores y que en gracia de discusión se deben a la morosidad de la justicia y a errores propios de la misma, de los cuales es ajeno el actuar de cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**.

Además de lo anterior, estimo que el señor Juez, incurrió en una ilegalidad, en desestimar unas firmas de unos funcionarios públicos, es decir de los Agentes de Policía que llevaron el vehículo al citado Parqueadero particular, y firmaron el Acta de inventario de éste, y no les creyó lo allí precisado, es decir: **“...NO SE PUEDE CONPROBAR SU ESTADO PORQUE ESTA ABANDONADO AL LADO DE LA CARRETERA- NO HAY LLAVES POR LO TANTO NO SE PUEDE MIRAR Y LLEVA MÁS DE 10 DIAS TIRADO Y SIN NINGÚN PROPIETARIO...”**.

En cambio, si creyó la versión del demandante en su interrogatorio de parte que dicho sea de paso pareció ser una entrevista de televisión donde el Operador Judicial prácticamente no lo interrogó sino que charló, incluso lo dejó contestar una llamada por varios minutos, y recibir a una persona que llegó a su Oficina y lo atendió, increíble pero cierto, en el sentido que el vehículo estaba parqueado junto con otros vehículos en un sitio donde se dejan antes de ir a ser tanqueado o cargado, y la versión de **tres (3)** supuestos dueños de otros vehículos de cuya versión no existe evidencia de la certificación de los datos en que dice el perito se basó su experticia, dado que no se aportó prueba de los mismos más que la palabra del perito, para determinar los gastos y ganancias en el supuesto transporte de crudo, sin prueba alguna, es decir no se actuó con el mismo rasero. Es decir, el señor Juez se tomó la facultad de ser experto en firmas o de no valorar un documento suscrito por funcionarios públicos, es decir dos Agentes de Policía, a los cuales de manera increíble y extraña no les cree, para el operador judicial no es creíble dicho documento público en un inmenso desconocimiento del derecho, no se conoce la presunción de autenticidad de que gozan los documentos públicos y sin ningún fundamento desconoció la prueba.

#### **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN ÉSTA DEMANDA ACUMULADA**

La medida cautelar decretada por el Despacho es arbitraria y nunca se ha debido practicar, veamos que desde el inicio el operador judicial habló de las medidas cautelares innominadas que sólo aplica para las demandas y no en el incidente como el que nos ocupa, no se debía llevar a cabo ningún decreto de las mismas incluso por cuanto no se había cumplido con la carga de aportar la prueba del juramento estimatorio y al no haberse determinado suma alguna, mal se hace abrogarse como lo hizo el despacho de conocimiento la facultad de decretar medidas cautelares innominadas toda vez que no existe Fallo en firme.

Otro hecho extraño y que deja mala imagen se refiere a que a pesar de que la póliza exigida por el despacho no cumplía con los requerimientos, el despacho se dio a la maña de concederles términos para que la aclararan y como no se corregían correctamente, se dilató la elaboración del aviso de remate con el argumento de que el Señor Juez no había autorizado su elaboración por cuanto según su dicho prefirió esperar a resolver un recurso presentado por el Doctor Roa, pero que para la fecha de la audiencia del 17 de septiembre de 2021, de manera casi que simultánea el apoderado de la parte incidentante había allegado una nueva corrección de la póliza y al momento de fallar de manera arbitraria y sin fundamentos legales y pruebas, condenó a mi cliente y de manera oficiosa decretó el embargo del crédito argumentando que no tenía en cuenta la póliza presentada porque

sencillamente ya había fallado, disponiendo el embargo en un cien por ciento del crédito a favor de la parte incidentante, y para colmo de males, como había fijado una nueva fecha para rematar un bien inmueble de propiedad de la demandada **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, para el día **21 de septiembre de 2021**, se elaboró un aviso de remate deliberadamente errado, se incluyó una hora errada para salir a la hora de la almoneda con la excusa de que no se podía llevar a efecto el remate por el error en el aviso y ello, de manera extraña dado que siempre se ha actuado de buena fe y tal parece que no se puede predicar esta circunstancia de los demás, veamos que no se tiene sentido de que se cometan tantos errores por parte del despacho, se resalta este hecho dado que no quiero que a futuro se me endilguen a mí también el haber guardado silencio o haber actuado con negligencia como ocurrió con el Doctor Roa cuando el operado judicial lo juzgó en ausencia y lo calificó de adoptar acciones dilatorias sin evidencia alguna de ello. Esto en el contexto, de que en anterior oportunidad ya habían cometido un error parecido, que consistió en que el aviso de remate no se incluyeron los datos del secuestre y a la hora de la amoneda el operador judicial se excusó en esta falencia para no realizarla, con el agravante de que la parte demandante si tuvo que pagar las publicaciones y certificado de libertad tradición, hecho muy extraño para el caso que nos ocupa.

### **PETICION**

Por las anteriores consideraciones, de manera por demás respetuosa **LE SOLICITO** al Honorable Magistrado, que conforme los argumentos expuestos, lo siguiente:

**PRIMERO**.- Que se proceda a realizar un **CONTRO DE LEGALIDAD** y luego de analizar el proceso, decretar la **NULIDAD DE LA AUDIENCIA**, toda vez que el Despacho negó el derecho a la defensa, entre otros Derechos Fundamentales, a la cesionaria, señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, toda vez que su Abogado de confianza, Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, el mismo día y hora, estaba ejerciendo el cargo de Curador Ad Liten, asistiendo a una Inspección judicial programada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila, dentro de un Proceso de Pertinencia, cargo éste que no se puede sustituir por ser Oficioso, y la no asistencia ocasiona la imposición de una sanción económica para el curador que está cumpliendo una función social no remunerada y una sanción procesal y además la compulsas de copias para una investigación disciplinaria. Además, que el Proceso de referencia es un conflicto delicado que data del año del año **2.009**, es decir a la fecha de la Audiencia llevada **DOCE (12) AÑOS** y tiene varios cuadernos que superan cientos de Folios, lo cual hacía imposible, desleal con el cliente y hasta ridículo que un colega reciba una sustitución del poder para defender al cliente en una Audiencia sin tener la oportunidad de leer y analizar en dos días todo el Expediente que como precise tiene varios cuadernos que superan cientos de Folios y además por cuanto sería una falta a la ética que un profesional competente le sustituya a otro apoderado un proceso en donde se le ha remunerado y se vaya a

trabajar gratis a un proceso en donde obligadamente tiene que asistir so pena de ganarse una multa cuantiosa y creemos que en estas circunstancias los operadores judiciales deberían ser más conscientes con los abogados litigantes quienes solamente cumplen una función social al momento de aceptar una designación forzosa de Curadores Ad Litem y no se les puede obligar a sustituir sus asuntos profesionales remunerados por cumplir con uno en donde no recibe remuneración, esto se debería entender y ser capaces de adecuar esta contingencia con la de la celeridad del proceso en el entendido de que no es un hecho voluntario sino forzado dado lo obligatorio del cargo de curador. Conforme lo anterior, la Audiencia se debió posponer así fuera por uno o dos días, para que existiera la debida defensa de la cesionaria por intermedio de su Abogado, Derechos Fundamentales que cercenó el Despacho, lo cual es gravísimo;

Igualmente Honorable Magistrado, se debe analizar que la audiencia no se podía celebrar por cuanto se estaba corriendo traslado de un recurso y sin embargo al **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRUCITO DE NEIVA**, no le importó respetar este traslado e inició la audiencia y por ello, al inicio de la misma nos pidió a los que estábamos interviniendo de que nos manifestáramos del traslado, luego no se podía dar inicio a la audiencia y eso se debe tener en cuenta por cuanto como el apoderado de la demandante no podía asistir por estar cumpliendo su deber como Curador, no pudo descorrer el traslado y luego se pretermitió un término, situación irregular que igualmente impedía el inicio de la audiencia.

**SEGUNDO.-** Que se **REVOQUEN** todas las decisiones del Fallo condenatorio, por las razones expuestas anteriormente, es decir por cuanto no se exigió el **JURAMENTO ESTIMATORIO**, que no fue precisado en la demanda de perjuicios; no se tuvo en cuenta los actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**, que hizo mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA** a la señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, actos éstos que el mismo Despacho estando el anterior Juez, aceptó mediante decisión tomada y que además fue convalida con las actuaciones posteriores, es decir operó la llamada **ACEPTACIÓN TÁCITA**; no se tuvo en cuenta que el secuestro del bien embargado no se puede realizar por existir **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, según las pruebas allegadas, toda vez que éste fue sacado del parqueadero donde fue llevado y desaparecido luego hasta la fecha, sin que el Despacho haya hecho nada al respecto; en cuanto al **DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**, que luego del interrogatorio del señor Perito, se pudo probar sin ningún esfuerzo que el Dictamen Pericial carecía de solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad, idoneidad, por lo cual debió ser desestimado y aplicar las sanciones previstas en estos eventos, y en cuanto al **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA**, medida cautelar arbitraria decretada por el Despacho y nunca se ha debido practicar, veamos que desde el inicio el Operador Judicial habló de las medidas cautelares innominadas, que sólo aplica para las demandas y no en el incidente como el que nos ocupa, no se debía llevar a cabo ningún decreto de las mismas, incluso por cuanto no se había cumplido con la carga de aportar la prueba del juramento estimatorio y al no haberse determinado suma alguna, mal se hace

abrogarse como lo hizo el despacho de conocimiento, la facultad de decretar medidas cautelares innominadas, toda vez que no existe Fallo en firme, pruebas existentes que no fueron tenidas en cuenta ni valoradas para decidir, y solamente como lo precisó el señor Juez, en la Audiencia, que le creía solamente al demandante de los perjuicios y al señor Perito.

Del señor Magistrado, Atentamente,



**DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**  
C.C. No. 1.075.223.813 de Neiva  
T.P. No. 215581 del C. S. de la J.

**RV: ESCRITO SUSTENTANDO APELACIONES PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.-OTROS; INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, RAD: 41001310300120090026405**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 15:05

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (314 KB)

1.1.SUSTENTAR RECURSOS DE APELACION PROCESO REGULACION DE PERJUICIOS.DANIEL PEREZ LOSADA.1.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 14:03

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ESCRITO SUSTENTANDO APELACIONES PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.-OTROS; INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, RAD: 41001310300120090026405

---

**De:** Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>

**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 2:02 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>

**Asunto:** ESCRITO SUSTENTANDO APELACIONES PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.-OTROS; INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, RAD: 41001310300120090026405

**CONFIRMAR RECIBIDO, GRACIAS...**

**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**  
**Abogado**

HONORABLE MAGISTRADO (s)  
**EDGAR ROBLOES RAMIREZ**  
**Tribunal Superior Sala Civil Laboral Familia**  
**Neiva Huila**

E.                      S.                      D.

Ref.: Demanda Ejecutiva de **MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ**, cesionaria de **BANCOLOMBIA S. A.** Rad. 41001310300120090026401. Demanda Acumulada de **DANIEL PEREZ LOSADA** contra **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN** y otros.

**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**, apoderado de **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, demandado en este proceso, con fundamento en el artículo 283 del C. G. del P., presento incidente de liquidación de perjuicios, en contra de **YANNY BRIGITTE RIVERA CARDOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.174.241, quien actúa como cesionaria del demandante **DANIEL PEREZ LOZADA**, además contra **LIBERTY SEGUROS S. A.**, Nit. 860.039.988-0, entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. y representada legalmente por su presidente el Doctor **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.236.799 o quien haga sus veces, y contra **DANIEL PEREZ LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.116.852, mediante este escrito, sustento el recurso de apelación, en segunda instancia, contra el auto proferido en audiencia del 17 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

Considero necesario recordar que conforme lo indica el inciso final del artículo 327 del C. g. del P., el apelante se debe limitar en su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

En audiencia virtual, el despacho resolvió en primera instancia, el incidente de liquidación de perjuicios, encontrando responsables solidarios a los incidentados **YANNY BRIGITTE RIVERA CARDOSO** y **DANIEL PEREZ LOSADA**, de los perjuicios ocasionados a mi representado **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, por el embargo del vehículo tracto - camión de placa XXJ547, declaró no probadas las excepciones propuestas por los incidentados **YANNY BRIYID RIVERA CARDOSO** y **DANIEL PEREZ LOSADA** y los condenó a pagar a favor de mi representado, a título de liquidación de perjuicios ocasionados con el embargo y retención del tracto-camión, en la suma de \$283.252.741,90, de la cual la llamada en garantía **LIBERTY S. A.**, deberá pagar la suma de \$15.000.000. Así mismo condenó a la parte vencida al pago de costas a favor del incidentante, tasando las agencias en derecho en la suma de \$3.500.000.

Así las cosas, en la apelación, manifesté mi conformidad frente al auto que resolvió en primera instancia, el incidente de perjuicios, propuesto en contra de **YANNY BRIGITTE**

**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**  
**Abogado**

**RIVERA CARDOSO**, cesionaria y del mismo demandante **DANIEL PEREZ LOZADA**, y del llamado en garantía, **LIBERTY SEGUROS S. A.**

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

Mi desacuerdo y en ello radica la alzada, está en la tasación de los perjuicios, toda vez que el señor Juez, determinó que el extremo temporal final para efectos de la liquidación de perjuicios, correspondía al 31 de diciembre de 2015, habida cuenta que el incidentante DUSSAN FARFAN, en su interrogatorio, contó que la empresa TRANSPORTES YAER LTDA., estuvo habilitada para operar bajo la modalidad de carga hasta el año 2016, sin precisar la fecha exacta. Y conforme el dictamen pericial allegado, y **que no objetado con otra pericia conforme lo indica la ley**, estableció el monto de los perjuicios de manera proporcional, luego de descontar el valor del alquiler del tráiler, dando como resultado el valor de la condena, que corresponde a una suma muy pequeña frente a los perjuicios reales generados por los incidentados a mi representado.

En este memorial, ratifico los argumentos de la apelación, pues considero que el señor Juez, se equivocó en la tasación de los perjuicios, por los siguientes motivos:

1. El extremo temporal final para justipreciar los perjuicios, por parte del señor Juez, fue señalado teniendo como prueba la declaración del incidentante, en la que manifestó que la empresa TRANSPORTES YAER LTDA., había estado habilitada hasta el año 2016, sin precisar el día de la terminación de la habilitación. En realidad, pudo equivocarse el interrogado, pues utilizó el término inhabilitada por inactiva, porque conforme al certificado que expide la Dirección Territorial Huila y Caquetá del Ministerio del Transporte, de fecha 21 de septiembre de 2021, dicha empresa, fue habilitada para prestar servicio de **Transporte Terrestre Automotor de Carga**, mediante la Resolución 215 del 13 de diciembre de 2002, **la que se encuentra vigente hasta el día de hoy**, lo que significa que si la razón para tasar los perjuicios solo hasta el 31 de diciembre de 2015, era la supuesta inhabilitación de la empresa TRANSPORTES YAER LTDA., el extremo temporal, debe ir hasta el día en que se decretó el levantamiento de la medida cautelar o hasta cuando el vehículo sea entregado a mi representado, toda vez que **la habilitación de Transportes YAER Ltda. estaba vigente, a 22 de septiembre de 2021.**
2. Por otra parte, si la empresa **TRANSPORTES YAER LTDA.**, hubiera sido inhabilitada, para prestar el servicio de Transporte Terrestre Automotor de Carga, este hecho no limitaría o impediría que el vehículo tractocamión siguiera transportando, ante cualquier otra empresa conforme lo regula el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

La anterior afirmación la sustento en las siguientes normas vigentes, específicamente para las empresas habilitadas bajo la modalidad *de Transporte Terrestre Automotor de Carga*,

**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**  
**Abogado**

que regula el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte:

**“Habilitación Artículo 2.2.1.7.2.1. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.*

**Artículo 2.2.1.7.4.1. Radio de acción.** *El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional.*

**Artículo 2.2.1.7.4.2. Vehículos.** *Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.*

**Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos.** *Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*

**Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación.** *El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.*

**Parágrafo.** *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.”*

De lo normatividad anterior, se tiene que la empresa TRANSPORTE YAER LTDA., con la habilitación concedida mediante la Resolución No. 0215 del 13 de diciembre de 2002, estaba autorizada para prestar el servicio de **Transporte Terrestre Automotor de Carga, la que se encuentra vigente hasta el día hoy.**

**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**  
**Abogado**

Que el radio de acción de la empresa era a nivel nacional y además, que la TRANSPORTES YAER LTDA., puede prestar el *Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga con equipos registrados para dicho servicio*, es decir con vehículos de servicio público como en efecto lo es el vehículo tractocamión embargado y retenido a mi representado.

Faculta además la norma, que “cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio”, lo que significa que el vehículo de mi representado, estaba vinculado a TRANSPORTES YAER LTDA., porque el vehículo no era de propiedad de la empresa, sino de FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN, persona natural diferente a la sociedad.

Por último, según las voces del párrafo el artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, “las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos **podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga**”, es decir que si la empresa a la que está vinculado el vehículo deja de operar por cualquier motivo o no tiene carga, su propietario, podrá vincularlo, transitoriamente ante cualquier empresa que le expida el manifiesto de carga y seguir operando.

Es decir que, así la empresa TRANSPORTES YAER LTDA., hubiera estado inhabilitada, que no lo fue conforme a la prueba sumaria que adjunto, el vehículo de placas XXJ547 de propiedad de la persona natural FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN, según la norma vigente, podría seguir prestando el servicio de carga, sin que la inoperancia de la empresa transportadora a la que estuviera vinculado, limitara su productividad.

Como nada impedía que el vehículo retenido, siguiera prestando su servicio como automotor de servicio público, el extremo temporal final para la tasación de los perjuicios, debe ser hasta el día en que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, o cuando el vehículo sea entregado a mi representado por el Juez que ordenó su retención.

Por lo tanto solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva, revocar parcialmente el auto de decisión del incidente y se tase en debida forma la condena de perjuicios decretada en el auto recurrido, en cuanto el Dictamen Pericial que lo sustenta es de cuantía superior y el fallo adolece de ese tópico.

Del señor Juez,



**EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ**  
**C. C. 4.935.468 de San Agustín - Huila**  
**T. P. 56.189 del C. S. de la J.**

RV: 28. SUSTENTACION APELACION INICIDENTE 2a INSTANCIA.pdf Ref.: Demanda Ejecutiva de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ, cesionaria de BANCOLOMBIA S. A. Rad. 41001310300120090026401. Demanda Acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARF

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 16:54

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (330 KB)

28. SUSTENTACION APELACION INICIDENTE 2a INSTANCIA.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 15:30

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 28. SUSTENTACION APELACION INICIDENTE 2a INSTANCIA.pdf Ref.: Demanda Ejecutiva de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ, cesionaria de BANCOLOMBIA S. A. Rad. 41001310300120090026401. Demanda Acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARF

---

**De:** eivar luis salazar muñoz <dr.salazar11@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 3:26 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 28. SUSTENTACION APELACION INICIDENTE 2a INSTANCIA.pdf Ref.: Demanda Ejecutiva de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ, cesionaria de BANCOLOMBIA S. A. Rad. 41001310300120090026401. Demanda Acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARF

Reitero nuevamente en los mismos terminos.

att EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ

---

**De:** eivar luis salazar muñoz <dr.salazar11@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 21 de abril de 2023 5:01 p. m.

**Para:** secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 28. SUSTENTACION APELACION INICIDENTE 2a INSTANCIA.pdf

Enviado desde mi iPhone



*DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO*  
*ABOGADO*

Señor Magistrado

Doctor **EDGAR ROBLES RAMIREZ**

**SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.-OTROS**

**PROCESO PRENDARIO ACUMULADO DE YANY BRIYID RIVERA CARDOZO (CESIONARIA) CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.-OTROS**

**CUADERNO: INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS**

**RADICACION: 41001310300120090026405**

**DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**, mayor de edad, vecino de Neiva, Abogado en ejercicio, notificaciones **calle 14 No. 2-39 Segundo Piso** de la ciudad de Neiva, correo electrónico **danielandresperez@outlook.es**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.223.813** expedida en Neiva, con tarjeta profesional número **215581** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **DANIEL PEREZ LOSADA**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.116.852** expedida en Neiva, notificaciones **calle 14 No. 2-39 Segundo Piso** de la ciudad de Neiva, correo electrónico **huilense2007@hotmail.com**, me permito **SUSTENTAR LA ALZADA** contra la decisión tomada en Audiencia de fecha **17 de Septiembre de 2.021**, de acuerdo a los siguientes argumentos o consideraciones.

**PRIMERO.**- Distinguido Magistrado, antes que todo, le preciso que ratifico y reitero en todas sus partes lo precisado en el recurso de apelación frente al Auto del que decidió el incidente de liquidación de perjuicios proferido en la **Audiencia del 17 de septiembre de 2.021** y frente al Auto que decretó el embargo del crédito del ejecutante en el proceso acumulado, proferido oralmente en la **Audiencia del 17 de septiembre de 2.021**.

**SEGUNDO.**- Distinguido Magistrado, además de las consideraciones

-----  
*CALLE 14 No. 2-39, Neiva-Huila Celulares 311-4532642 y 316-3845168*  
*Email: danielandresperez@outlook.es*

precisadas y expuestas en el recurso de apelación, considero que se deben revocar dichas decisiones, toda vez que el Juzgado al proferir tales decisiones, actuó con exceso de rigor procedimental, y restringió los derechos de mi cliente, incurriendo en una vía de hecho por dicho evidente desafuero judicial, vulnerando con dicha decisión los Derechos Fundamentales de mi cliente al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA E IGUALDAD**, entre otros Derechos.

**TERCERO.-** Distinguido Magistrado, el Despacho ha insistido en **imponer su pensamiento** sobre lo que indica la norma, en este caso el **Código General del Proceso**, en cuanto con la obligación de precisarse el **JURAMENTO ESTIMATORIO** en la respectiva demanda; en cuanto a los actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**; en cuanto al secuestro de los bienes embargados, cuando existe un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, según las pruebas allegadas, al no existir el vehículo en el parqueadero donde fue retenido, no sé porque motivos fue sacado de allí y desaparecido hasta la fecha, y el Despacho guardó silencio sobre ello, debiendo haber Oficiado al Parqueadero sobre dicha situación; en cuanto al **DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**, que luego del interrogatorio del señor Perito, se pudo probar sin ningún esfuerzo que el Dictamen Pericial carecía de solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad, idoneidad, por lo cual debió ser desestimado y aplicar las sanciones previstas en estos eventos, y en cuanto al **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA**, medida cautelar arbitraria decretada por el Despacho y nunca se ha debido practicar, veamos que desde el inicio el Operador Judicial habló de las medidas cautelares innominadas, que sólo aplica para las demandas y no en el incidente como el que nos ocupa, no se debía llevar a cabo ningún decreto de las mismas, incluso por cuanto no se había cumplido con la carga de aportar la prueba del juramento estimatorio y al no haberse determinado suma alguna, mal se hace abrogarse como lo hizo el despacho de conocimiento la facultad de decretar medidas cautelares innominadas toda vez que no existe Fallo en firme.

**CUARTO.-** Distinguido Magistrado, otra situación que para mi humilde concepto considero grave y violatoria de los Derechos Fundamentales, y es que existe una situación irregular de la cual el suscrito dejó constancia en la Audiencia y que consiste en **dos (2)** situaciones que anulan la Audiencia, **una** solicitud de aplazamiento de la Audiencia, hecha por el Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, Abogado de confianza de la cesionaria, señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, toda vez que él tenía otra Audiencia el mismo día y hora, en el Municipio de Rivera-Huila, en calidad de **Curador**, y la **otra** que increíblemente se estaba corriendo términos en lista de un recurso presentado por el mismo Doctor **ROA**, y sin embargo estando aun corriendo términos y sin que haya pronunciamiento de las partes ni mucho menos exista la respectiva constancia de ejecutoria, situaciones irregulares que para mi humilde concepto, es una vulneración de los Derechos Fundamentales a la **DEFENSA, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA JUSTICIA**, e incurriendo el Despacho en **VIA DE HECHO**.

Lamentablemente se notó durante la Audiencia, que el señor Juez, esta indispuerto o molesto con el colega, Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, acusándolo en varias oportunidades, sin estar él en la Audiencia para poderse defender, de realizar maniobras dilatorias sin prueba alguna, lo cual es gravísimo, es decir que el señor Juez, desde el comienzo de la Audiencia y noto que antes de ella, que ya venía en contra del citado colega, por lo cual para mi humilde concepto debió **DECLARARSE IMPEDIDO**, porque ya había fallado con antelación, además porque prejuzgó al precisar que en el evento de que el citado colega, presentara incidente de nulidad él lo iba a negar y si instaura acción de Tutela, estaba preparado, citando una Sentencia que no dio a conocer.

Es decir, el Despacho dejó sin defensa a la cesionaria **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, quien obviamente no pudo controvertir lo decidido en la Audiencia ni refutar a los demandantes del incidente de perjuicios ni al señor Perito, precisando el señor Juez en la Audiencia, algo inaudito, que el esperaba a que el Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, luego de la Audiencia que tenía en Rivera-Huila, se regresara y asistiera en las horas de la tarde, cuando ya la Audiencia estaba iniciada y duró toda la mañana.

Recordemos que cuando a un Colega se nombra de Curador, esta facultad no se puede sustituir ni renunciar por ser un cargo Oficioso, además porque ese día la carga procesal del Proceso de Rivera-Huila, era una Inspección Judicial a un predio, dentro del Proceso de Pertenencia, conforme pruebas allegadas, además que la no asistencia conlleva a sanciones y compulsas de copias.

Además, el Proceso de referencia es un conflicto delicado que data del año del año **2.009**, es decir a la fecha de la Audiencia llevada **DOCE (12) AÑOS** y tiene varios cuadernos que superan cientos de Folios, lo cual hace imposible y hasta ridículo que un colega reciba una sustitución del poder para defender al cliente en una Audiencia sin tener la oportunidad de leer y analizar en dos días todo el Expediente que como precise tiene varios cuadernos que superan cientos de Folios.

Conforme lo anterior, la Audiencia se debió posponer así fuera por uno o dos días, para que existiera la debida defensa de la cesionaria por intermedio de su Abogado, Derechos Fundamentales que cercenó el Despacho, lo cual es gravísimo.

**QUINTO.-** Distinguido Magistrado, el Despacho incumplió lo que indica la norma citada, en cuanto al **JURAMENTO ESTIMATORIO**; en cuanto a los actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**; en cuanto al secuestro de los bienes embargados, cuando existe un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, según las pruebas allegadas; en cuanto al **DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**, y en cuanto al **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA**, conforme los argumentos expuestos anteriormente, y decidió que era a

su manera y lo impuso a toda costa. Se amparó con ese fin en una teoría “**garantista**” que le sirviera de justificación para evadir algo fácil de acatar.

**SEXTO.**- Distinguido Magistrado, el Despacho incurrió también en un error gravísimo, al no tener en cuenta ni mucho menos valorar las pruebas existentes en el Expediente, en cuanto a la Audiencia que tenía el colega Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, Abogado de la cesionaria, señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, a la misma hora y día en Rivera-Huila; en cuanto a la exigencia del **JURAMENTO ESTIMATORIO**, que no fue precisado en la demanda de perjuicios; en cuanto a los actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**, que el mismo Despacho estando el anterior Juez, aceptó mediante decisión tomada y que además fue convalidada con las actuaciones posteriores; en cuanto al secuestro de los bienes embargados, cuando existe un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, según las pruebas allegadas; en cuanto al **DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**, y en cuanto al **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA**, medida cautelar arbitraria decretada por el Despacho y nunca se ha debido practicar, veamos que desde el inicio el Operador Judicial habló de las medidas cautelares innominadas, que sólo aplica para las demandas y no en el incidente como el que nos ocupa, no se debía llevar a cabo ningún decreto de las mismas, incluso por cuanto no se había cumplido con la carga de aportar la prueba del juramento estimatorio y al no haberse determinado suma alguna, mal se hace abrogarse como lo hizo el despacho de conocimiento la facultad de decretar medidas cautelares innominadas toda vez que no existe Fallo en firme, pruebas existentes que no fueron tenidas en cuenta ni valoradas para decidir, y solamente como lo precisó el señor Juez, en la Audiencia, que le creía solamente al demandante de los perjuicios y al señor Perito **¿?** Increíble pero lamentablemente eso fue lo que ocurrió, sin saber los motivos.

**SEPTIMO.**- El Despacho no obstante que su interpretación le fuera anunciada como incorrecta por el suscrito en las diversas solicitudes hechas, decidió no atenderlas. Con esos antecedentes, pulió una teoría artificiosa para imponer su visión y no atender lo que indica la cita norma, siempre con el criterio de que su condición de “juez constitucional” le permite ubicarse por encima de lo indicado en la norma citada.

Su obstinación por tesis que en su criterio realizan de mejor manera el sentido de justicia al anteponer principios que dijo defender, los convirtió en una excusa para negar acatar las normas sobre dichos temas.

**OCTAVO.**- Distinguido Magistrado, el Despacho con la decisión tomada, no puede elaborar sofismas deliberados y utilizar los principios constitucionales para negar la vigencia de los textos normativos que precisamente los realizan, como en este caso lo ha hecho, para desatender y contrariar la norma citada.

**NOVENO.**- Distinguido Magistrado, no deja duda de que el

Despacho debe atender la norma citada, para que su actuación, sea fuente de legitimidad de la Democracia, toda vez que no existe asidero jurídico para que se proceda como lo hizo, en cuanto a la petición del colega en representación de la cesionaria, para que se fijara otra hora y fecha para la Audiencia por los motivos citados; en cuanto al **JURAMENTO ESTIMATORIO**; en cuanto a los actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**; en cuanto al secuestro de los bienes embargados, cuando existe un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR** que es un factor eximente de responsabilidad en el entendido de que si el vehículo puesto a disposición del despacho por parte de la Policía Nacional se perdió y a esta agencia judicial al percatarse del hecho no tomó ninguna medida y no le importó esta irregularidad, puesto que no hizo nada para impedirlo, me pregunto qué responsabilidad le cabe a un simple usuario como sería el demandante de la justicia hubiese fallado? Y eso que según el proceso las pruebas allegadas de la pérdida del vehículo puesto a disposición del despacho no del demandante ameritaban tomar medidas y sin embargo no se hizo nada al respecto; en cuanto al **DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**, y en cuanto al **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA**, medida cautelar extra petita y arbitraria decretada por el Despacho, nunca se ha debido practicar por cuanto no fue solicitada, y además porque veamos que desde el inicio el Operador Judicial habló de las medidas cautelares innominadas, que sólo aplica para las demandas y no en el incidente como el que nos ocupa, no se debía llevar a cabo ningún decreto de las mismas, incluso por cuanto no se había cumplido con la carga de aportar la prueba del juramento estimatorio y al no haberse determinado suma alguna, mal se hace abrogarse como lo hizo el despacho de conocimiento la facultad de decretar medidas cautelares innominadas toda vez que no existe Fallo en firme.

**DECIMO.-** Distinguido Magistrado, el Operador Judicial ha incurrido en **VÍA DE HECHO**. **No existe entonces razón justificativa para mantener el yerro judicial ocasionado, y la misma pretermite toda aplicación de derecho formal, HACIENDO PELIGRAR EL ORDEN JURÍDICO Y LA CREDIBILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Por ello, los derechos sobre los que se predicen su protección, a la luz de la sana hermenéutica jurídica, **se deben otorgar en aras de propender por un orden justo, la igualdad, contradicción, el debido proceso, y el verdadero acceso a la justicia y garantizar de esta manera el principio de legalidad.**

**DECIMO PRIMERO.-** Distinguido Magistrado, queda claro que ante las anteriores arbitrariedades inexcusables que **NO** concuerdan con las pruebas a Proceso y con las normas del Código General del Proceso, se ha incurrido por parte del Despacho Judicial, en violación al **DEBIDO PROCESO** y **VÍA DE HECHO** por **DEFECTO FACTICO SUSTANTIVO, ERROR PROBATORIO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL Y MANIFIESTO, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, con ocasión de las decisiones tomadas, las cuales se atacan de manera comedida

y respetuosa mediante este escrito de sustentación de la Apelación solicitada.

**DECIMO SEGUNDO.-** Distinguido Magistrado, con el fin de organizar y precisar los argumentos de hecho y derecho, de cada una de las situaciones que se tomaron para mi humilde concepto, de manera errónea por el Despacho, vulnerando los citados Derechos Fundamentales, me permito, atacar una por una dichas situaciones de la siguiente forma:

**EN CUANTO A VINCULAR A MI CLIENTE DANIEL PEREZ LOSADA EN LA DEMANDA DE REGULACION DE PERJUICIOS:**

Primero que todo quiero dejar en claro que la demanda, debió ser rechazada toda vez que no se cumplió con la obligación de precisar el **JURAMENTO ESTIMATORIO**.

Debo precisar que el **JURAMENTO ESTIMATORIO** cuenta con una tripe naturaleza, veamos que es un requisito formal de la demanda, es un medio de prueba y el parámetro para que en el evento de no demostrarse o acreditarse los perjuicios estimados, sería el soporte para aplicar la sanción por la falta de prueba de los perjuicios, por ello, efectivamente la falta de **juramento estimatorio** imposibilita la reclamación del demandante o incidentante como sería el caso que nos ocupa.

El **Artículo 206 del Código General del Proceso**, establece que cuando un demandante pretenda el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización como es el caso de los perjuicios cuando se ha desembargado un vehículo, caso en el cual nos encontramos, tiene la carga procesal de estimar, de forma razonada y bajo la gravedad del juramento, el valor de la pretensión reclamada, no es facultativo del demandante, es un imperativo que no cumplió el señor **FAIBER ALEXANDER FARFAN DUSSAN**, pero es que además el Operador Judicial tenía la obligación de exigir este requisito y sin embargo no lo hizo, no se le dio la gana de requerirlo **y al resolver el recurso de reposición sobre este aspecto según su criterio no era necesario, como si ello fuera potestativo del Operador Judicial, olvidó el precepto legal de que las normas procesales son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento**. El juramento estimatorio no es una figura nueva, pues ya estaba contemplado en nuestro sistema como medio de prueba desde el Código Judicial y, posteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, y actualmente en el C.G.P., ordenamientos que le dieron un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autorizaba estimar en dinero el derecho reclamado, como, por ejemplo, en los procesos de ejecución por perjuicios compensatorios y los procesos de rendición de cuentas. Previéndose en ambos ordenamientos la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso, como sucedió en este caso.

Posteriormente, la **Ley 1395 del 2.010**, amplió su cobertura a aquellas pretensiones donde se persiguiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, atribuyendo a la parte el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento, ya sea en la

demanda o en la petición correspondiente, advirtiendo que en caso de una estimación excesiva (considerada como tal la que excediere en un **30 %** la cantidad regulada) se impondría una multa equivalente al **10 %** de la diferencia.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su **Artículo 206**, tiene como objetivos: La formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un **50 %** la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al **10 %** de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el **5 %** del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

De otra parte, es viable preguntarse, si las sanciones previstas por la inexactitud en la formulación del juramento o la falta de prueba de los perjuicios pretendidos vulneran el **DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE**.

Con relación a las sanciones establecidas, cuyo fin es desestimular la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, puede observarse que estas constituyen un medio adecuado para alcanzar dicho fin, ya que la existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, impide un obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar.

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.

Recordemos entonces que luego del interrogatorio del señor Perito, se pudo probar sin ningún esfuerzo que el Dictamen Pericial carecía de **solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad, idoneidad, por lo cual debió ser desestimado**, toda vez que no tiene sentido que se haya precisado una cifra exagerada de **\$928.472.763.00**, cuando éstos supuestos perjuicios asciendan a **\$283.252.741,90**, según el Despacho, que de paso, se volvió además de experto Perito, es decir una diferencia de **\$645.220.022**.

Lo anterior significa que por haber estipulado un valor que no corresponde a la realidad, se debió proceder a aplicar las sanciones correspondientes, por parte del Despacho, lo cual brilló por su ausencia de manera extraña e increíble.

Señor Juez, vincular al incidente de regulación de perjuicios a mi cliente carece de fundamento factico y jurídico, por cuanto mi cliente **DANIEL**

**PEREZ LOSADA**, realizó **dos (2)** actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**, que se referían a la **DEMANDA ACUMULADA**. Dichas cesiones fueron hechas entre mi cliente, **DANIEL PEREZ LOSADA, CEDENTE** y la señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**. Dichas cesiones fueron dadas a conocer al Despacho, e igualmente la cesionaria, señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, otorgó poder al Abogado, Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, y éste a su vez presento el poder y comunico al Despacho de dichas cesiones.

Efectivamente el Despacho, mediante **Auto de fecha 27 de Septiembre de 2.018**, es decir a la fecha de la decisión tomada ya habían pasado **TRES (3) AÑOS**, en las consideraciones precisa y acepta que mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**, **cedió el crédito y sus derechos litigiosos**, que obviamente se pueden hacer a la par, no existiendo prohibición alguna, por lo tanto, podemos precisar **“que lo que no está prohibido está permitido”**.

Allí mismo el Despacho en sus consideraciones de manera clara y contundente, precisa que **“se despachara favorablemente, teniéndose que la misma se notificara por Estado a los demandados”**, como efectivamente sucedió.

En dicho **Auto de fecha 27 de Septiembre de 2.018**, en la parte resolutive, **PUNTO 3**, se precisa de manera clara y contundente: **“De conformidad con lo expresado por el cedente y el cesionario en el memorial obrante a Folio 9 y por estar ajustado a lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, téngase por cedió el crédito aquí ejecutado que le corresponde a DANIEL PEREZ LOSADA, a YANY BRIYID RIVERA CARDOZO”**.

Es decir que el Despacho en dicho **Auto de fecha 27 de Septiembre de 2.018**, **aceptó las cesiones, y notificó de ello a los demandados por Estado**, quienes después de aproximadamente **TRES (3) AÑOS** guardaron silencio, y han actuado en diferentes ocasiones aceptando con las actuaciones, a la señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, como cesionaria.

**“Dos (2) formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión, por eso no se entiende cual es la razón por la cual el Despacho sola toma como la única, la aceptación de los demandados de la cesiones; Efectivamente existen dos (2) formas, la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Al crearse el lazo de instancia entre el actor y el demandado en un proceso se verifica esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor demandante, en el hecho o en el derecho. **Acéptese o no la cesión, los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario.**” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tomo LV, PAGINA 24 de fecha 24-03 de 1.943).**

Al notificarse las cesiones a los deudores conforme lo prescrito por el **Artículo 1962 del Código Civil**, **operó la llamada ACEPTACIÓN TÁCITA**, que consiste:

**“En un hecho que la suponga como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”**

Con respeto a lo anterior, la Jurisprudencia ha precisado:

**“En la cesión de créditos permanece el mismo deudor de quien no se requiere su consentimiento. “Como al deudor le es indiferente la persona de su acreedor, no hace falta su consentimiento para la eficacia de la cesión de créditos”.**

**“La aceptación tácita de la cesión, esto es, cuando el deudor expresamente no manifiesta si la acepta o no, sino cuando determinados hechos hacen presumir que la ha aceptado, genera algunos problemas según el autor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO: “En la aceptación tácita puede presentarse la discusión de si el deudor convino o se enteró de la cesión. Un hecho que la suponga como un principio de pago, o sea cuando el obligado a satisfacer el crédito se dirige directamente al cesionario y le imputa parte de la obligación, es porque está asintiendo en el traspaso del derecho personal. Teniéndose la prueba de ese pago se establece la aceptación de la cesión. Con la litis contestación con el cesionario por parte, o sea, cuando se traba la relación jurídico procesal entre el cesionario, titular del crédito y el deudor, sin que este excepcione o interponga medios de defensa en desconocimiento de la cesión y se tramita el litigio como una expresión normal del proceso, hace presumir, tácitamente, que el deudor ha aceptado esa transmisión del crédito y reconoce al cesionario como acreedor. Para que la litis contestación con el cesionario no se cobije bajo los efectos del art. 1962 se exige que el deudor, frente a la pretensión del cesionario, rechace la cesión, no como negativa del crédito, sino de la falta de notificación o aceptación. Le corresponde al deudor hacer advertencia ante el juzgador de mérito desde el momento mismo en que se le notifica la demanda. Si deja transcurrir el proceso y se le notifica la demanda, sin excepcionar, no podrá, luego, defenderse de la acción propuesta por el cesionario, ya que se entiende que convino en la cesión y, por ende, en la titularidad del crédito en cabeza del demandante cesionario”. (BONIVENTO, José Alejandro, Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones librería el profesional, Bogotá 1.999, paginas 317-318). (negritas y subrayado fuera del texto).**

**“La notificación al deudor puede hacerse presuntivamente con el hecho del juicio; la ley ordena que se notifique al deudor la cesión de los créditos que sobre él pesen, no con el propósito de que la objete o se oponga a ellos, sino para que el deudor tenga conocimiento de quién ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto al pago”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tomo XXXI, PAGINA 212 de fecha 21-02 de 1.925).**

Dice la Corte que la notificación queda surtida con la sola existencia de proceso contra el deudor y que ésta es importante para que el deudor sepa quién es el nuevo acreedor a quien debe hacer efectivo el pago.

Precisa el Despacho de manera errónea que a mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**, no se podrá sustituir y por lo tanto sigue ligado al Proceso o pleito como lo precisa en dicha Auto, toda vez según el Despacho porque no existe aceptación expresa del acreedor, como cesionaria a la señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, y cita el **Artículo 68 del C.G.P., cuando aquí no existe sucesión procesal.**

Cita en cuanto a las cesiones de que trata el **CODIGO CIVIL**, solamente el **Artículo 1969**, que se refiera a la regulación entre el cedente y cesionario, pero olvida no sé por qué razón, que existen otros Artículos en dicho Código que precisan y regulan la forma como se notifican las cesiones.

Efectivamente dicho requisito nos envía al **Artículo 1960 del Código Civil**, que precisa de manera clara lo siguiente:

***“ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.***

Lo anterior significa que existen **dos (2)** situaciones por las cuales se notifica al deudor de las cesiones, la **primera (1) notificando al deudor** y la **segunda (2)**, cuando es aceptada por el mismo deudor, y dentro del Proceso, se realizaron las **dos (2)** situaciones, es decir se notificó la cesión por Estado, se guardó silencio y por más de **tres (3)** años, actuaron siendo cesionaria la señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, **operando con ello la llamada ACEPTACIÓN TÁCITA.**

Además, es tan cierto el hecho de que mi cliente no seguía teniendo ninguna vinculación procesal al caso que nos ocupa, que el despacho no lo vinculó en el auto que decretó la excepción de prescripción de la acción cambiaria y levantó la medida cautelar sobre el vehículo automotor que originó el incidente de regulación de perjuicios, **debe tenerse en cuenta que en el trámite de la nulidad por indebida notificación y en su decisión no se incluyó a mi cliente DANIEL PEREZ LOSADA, como responsable de los supuestos perjuicios ocasionados** por el levantamiento del embargo del vehículo de placas **XXJ547**, es decir estamos ante una **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL CESIONARIO.**

Es notorio el desconocimiento del derecho del Operador Judicial en este aspecto, veamos que este tema es tan antiguo y tan claro, que incluso uno de los padres del derecho procesal en nuestro país, a saber, el Doctor **ALVARO PEREZ VIVES**, en su tratado de **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, en la segunda edición, Volumen III, Parte Segunda, de la Editorial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, pág. 304**, estableció lo siguiente: ***“449. EFECTOS DE LA CESIÓN. - Admitida por el Juez la cesión, esto es, reconocido el carácter de cesionario al que como tal se presente, el cedente deja de ser parte en el juicio. Por lo tanto, las declaraciones de la sentencia deben hacerse en favor o en contra del cesionario. Ver casación del 23 de junio de 1.924, G. J. T. LI, P. 489*** (negritas y subrayado fuera del texto).

**Una consecuencia de lo dicho es que al cedente, una vez aceptada por el juez la cesión, no es posible pedirle posiciones, porque ha dejado de ser parte en la litis; tampoco podría ejercerse contra él la acción exhibitoria. El art. 1970 sólo tiene sentido para el caso de que el cesionario no se presente al juicio. (negritas fuera del texto)**

Para que los anteriores efectos se produzcan es indiferente el título a que se haya hecho la cesión (art. 1970). No es así para otros efectos, especialmente para los que dicen relación con el llamado “retracto litigioso”

En consecuencia, mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**, no debe indemnizar a nadie, porque no es parte del Proceso, por lo tanto, no asume ninguna responsabilidad, por las razones expuestas en los puntos anteriores, razón por la cual es justo y necesario, exigir que se **REVOQUE LA DECISIÓN DE VINCULAR** a mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**, ante el evidente desafuero judicial, tal y como se ha evidenciado en el presente asunto, a efectos de no incurrir en el **VIA DE HECHO** por **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, haciendo con ello **peligrar el orden jurídico y la credibilidad en la Administración de Justicia**.

#### **EN CUANTO AL SECUESTRO DEL VEHICULO:**

Señor Magistrado, aquí se ha probado sin el mayor esfuerzo, que estamos ante un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, que conllevaron a que mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA** como también los otros vinculados al incidente de liquidación de perjuicios, como la cesionaria del crédito y la compañía de seguros, **no podrían ser condenados como lo hizo el Operador Judicial de primera instancia, POR CUANTO LA FUERZA MAYOR ES AJENA A LOS DEMANDADOS**, por lo tanto, estos no deben repararlo por la sencilla razón reconocida en nuestra jurisprudencia, ninguna persona es responsable de la fuerza mayor, veamos que la fuerza mayor se presenta en el hecho de que la parte demandante no pudo llevar a cabo el secuestro del vehículo embargado antes de las cesiones del crédito, por varias razones que hacían imposible dicha diligencia, y que en parte se debe a la morosidad de la justicia y a errores propios de la misma, en primer lugar sucedió algo insólito que consistió en que el **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, sub comisionó a un **JUEZ CIVIL MUNICIPAL** y después fijó fecha para la práctica del secuestro dentro de un plazo superior a los **seis (6)** meses, pero es que aquí no paró el inconveniente, dado que la causa real para que no se hubiese podido practicar la diligencia de secuestro se debió a que no sabemos ni sabíamos en donde se encontraba el vehículo a secuestrar, el cual al parecer, fue desaparecido no se sabe por obra de quien, al Operador judicial de primera instancia no le ha importado este hecho y le endilga la responsabilidad al Doctor Roa, como si este hubiese tenido las facultades disciplinarias para tomar decisiones tendientes a ubicar el automotor, no lo hizo, a pesar de que en el fallo resaltó que a proceso a folio 35 y a folio 44 del cuaderno de medidas cautelares, existen sendos oficios de fecha 11 de agosto de 2.012, informando al despacho de conocimiento de que el vehículo se encontraba en la ciudad de Villavicencio y en la ciudad de Bogotá, simplemente se limitó a poner en conocimiento a las partes de ese hecho, lo que curiosamente ni a la parte demandante ni al demandado quien debería ser el más preocupado por este hecho, les interesó la pérdida del automotor, veamos que la fecha el señor **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, no ha instaurado ninguna acción para recuperar o dar con el paradero del automotor, situación sumamente extraña si es como él lo afirma no ha podido dar con el paradero del vehículo a pesar de que ya se le entregaron los oficios para reclamarle al parqueadero la devolución del automotor. Es decir que no está en manos de la parte demandada dentro del incidente las acciones para tratar de averiguar lo sucedido con el automotor, veamos que el despacho judicial no ha hecho nada para ello y el propietario del vehículo, igualmente no ha

hecho nada para si quiera conocer la supuesta desaparición del mismo, la parte ejecutante no cuenta con ninguna herramienta jurídica para actuar y quien ha debido hacerlo era el operador judicial o el propietario del vehículo, ninguno hizo nada y ahora el operador judicial viene a imponer unas condenas con el argumento de que se ha debido la parte demandante trasladarse como un investigador a ubicar el paradero de un elemento que se supone fue dejado a disposición del despacho, luego al no haberse encontrado el vehículo es un caso fortuito originado en un ilícito que es ajeno a mi mandante y a los demás vinculados, esta situación la de no ser responsable los incidentados de la desaparición, lo hacen ajeno a esta circunstancia y ello los exime de cualquier responsabilidad. No podíamos evitar el hecho de la desaparición del vehículo, dado que según el informe de la **POLICIA NACIONAL**, que es un documento público que el operador judicial desconoce de manera arbitraria, el vehículo se encontraba abandonado en la vía pública en el departamento del Casanare, pero el Señor Juez le creyó más al señor **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, cuando en su charla no interrogatorio porque eso que se aprecia en el audio no es un interrogatorio efectuado por un funcionario judicial dado que incluso le permitió atender una llamada y desconectarse en audio dentro de la audiencia, el vehículo fue retenido según el incidentante cuando se encontraba en el parqueadero de un poso esperando a que se le suministrará el combustible para transportar, porque el perito igualmente afirmó que solo bastaba hacer fila al carrotanque para que le suministraran la carga, cosa ridícula, dado que esta clase de materiales tienen una reglamentación hasta el punto de que el conductor debe hacer cursos para manejar situaciones o contingencia, pagar seguros, guías, contratos, en fin, una serie de documentos que si fuera cierto lo que afirma el demandante dentro del incidente se hubieran presentado para su valoración probatoria, no se aportó ninguna prueba de la utilización del vehículo en el transporte de crudo, solamente el dicho del perito quien afirmó en su aclaración o sustentación del peritaje, que había sido informado por el señor **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, de este hecho pero que no le había suministrado ningún documento que soportase o probase la actividad del transporte de petróleo, como se afirma ligeramente en el incidente y en el dictamen pericial.

Es cierto, y téngase muy en cuenta que el Despacho nombró un secuestro que no hacía parte ya de la lista de Auxiliares de la Justicia y la comisión no facultaba al comisionado para reemplazarlo y para indicar nueva dirección de ubicación del automotor, lo que impedía que se pudiera realizar la diligencia de secuestro. Luego a petición de la parte actora se profirió el Auto de fecha **19 de julio de 2.013**, se corrigió por parte del Juez de conocimiento, estas limitantes y se libró el Oficio número **2272 de fecha 30 de julio de 2013**, dirigido al **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Despacho comisionado, facultándolo para nombrar secuestro y a la parte actora para indicar nueva dirección.

Otra circunstancia que se presentó, consistió en que el **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en una decisión contraria a derecho, expidió un Auto en donde subcomisionada a un Juez Civil Municipal de la ciudad de Villavicencio para que realizará la diligencia de secuestro, lo que motivó a que se interpusiera un recurso de reposición y ante la insistencia de esta decisión, mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**, se vio en la

obligación de presentar una solicitud de **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**, esto porque una vez se corrigió el error de sub comisionar se programó por el Juez comisionado la diligencia de secuestro a más de **seis (6) meses (18 de Junio de 2.013)** y esto llevó a que nunca se pudiera realizar la diligencia de secuestro, por cuanto para la fecha en que se programó la práctica del secuestro del vehículo, ya se tenía información, no corroborada de que la empresa **STORAGE AND PARKING S.A.S.**, a donde supuestamente los policías que realizaron la retención del vehículo lo habían puesto a disposición del despacho, de manera ilegal y sin ningún derecho lo habían supuestamente trasladado a la ciudad de **Bogotá**, es más, mediante Oficio fechado el día **11 de Agosto de 2.012**, le habían informado este hecho al **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Despacho en donde originalmente se radicó el proceso ejecutivo prendario del señor **DANIEL PEREZ LOSADA**, lo que conllevó a que ante el traslado del vehículo para otra ciudad, por lo que jamás tampoco se hubiese podido realizar la diligencia de secuestro comisionada en la ciudad de Villavicencio por el **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, luego esto es un **CASO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, por cuanto este imprevisto no se podía prever y ello llevó a que no tuviera éxito la diligencia de secuestro, por ello fue devuelto porque qué sentido tendría haberse desplazado hasta la ciudad de Villavicencio (Meta) a realizar un secuestro de un vehículo que ya no se encontraba en dicha ciudad. Queda claro que es un imposible y no como el Despacho lo quiere hacer valer, y es que con ese Despacho Comisorio, radicado ante **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, nos hubiéramos trasladado a la ciudad de Bogotá D.C. a realizar la diligencia de secuestro, además que a esa fecha la fijada por el comisionado, no se sabía cómo ahora en la fecha en donde se profirió el fallo de perjuicios, no se sabe dónde está el vehículo, toda vez que el supuesto parqueadero donde dicen estaba, no existe, conforme confesión hecha por la parte demandante y el Perito en el Dictamen Pericial.

Ahora el Despacho precisa o dar a entender que la culpa es del señor Abogado, porque el recibió el Despacho comisorio y que pasaron **6** años y no se realizó la diligencia de secuestro **y es aquí donde se pregunta, en qué parte, sitio o ciudad se podía hacer la diligencia de secuestro, cuando no existe información de la ubicación del vehículo ¿?. O donde existe el Oficio del Despacho solicitando al representante legal del Parqueadero o a la Entidad correspondiente a efectos de establecer el paradero del vehículo ¿?. Porque el operador judicial se escuda en el apoderado de la parte demandante y no en sus negligencias o desidias**, veamos que al darse cuenta del ilícito ha debido asumir sus funciones disciplinarias y coercitivas para tratar de evitar el daño, no se hizo nada al respecto, ni siquiera se compulsó copias a la Fiscalía para que se investigará el ilícito, luego mal se hace venir a achacarle las consecuencias de sus falencias a un simple litigante que no tiene ninguna facultad coercitiva.

Precisa el Despacho que mi cliente si sabía dónde estaba en un principio el vehículo, toda vez que en la Vigilancia Administrativa precisó que vía telefónica se comunicó con el parqueadero a preguntar por los costos de parqueadero, lo cual es cierto, y también es bien cierto, que ante los excesos del cobro de parqueadero que ascendían a más de **\$25.000.000.00**, mi cliente solicito además del Magistrado Ponente de la Vigilancia Administrativa, las correspondientes denuncias ante la **ALCALDIA**

**DE VILLAVICENCIO** y la **PROCURADURIA REGIONAL DEL META**, además porque ese parqueadero no era el autorizado para llevar los vehículos solicitados retener los distintos Despachos judiciales, sino que era un parqueadero particular.

Obviamente las investigaciones sobre el cobro del parqueadero llevaron meses, mientras tanto según información al Proceso, el vehículo fue trasladado no sé porque razón al parqueadero de la misma sociedad y mismo nombre en la ciudad de Bogotá D.C., donde hasta la fecha se desconoce dónde está, es decir está perdido, nunca dieron razón del vehículo, entonces se cae de su peso, que fue negligencia del abogado o de mi cliente, como lo quiere hacer parecer por el Despacho extrañamente, de no realizar la diligencia de secuestro del vehículo.

Ante dicha situación el Despacho debió comisionar al Despacho correspondiente de la ciudad de **Bogotá D.C.**, para llevar a cabo la diligencia, **el cual brilla por su ausencia**, entonces como iba a ir mi cliente a la ciudad de Bogotá D.C., al parqueadero donde supuestamente debía estar el vehículo.

Luego vino otra circunstancia imprevista para la parte que represento, señor **DANIEL PEREZ LOSADA**, son las tantas maniobras dilatorias que se han presentado a Proceso, por parte de la demandada, que consistió en que ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, con radicación **2014-00040**, despacho que admitió en el trámite de la liquidación de la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, esto con una de las tantas maniobras dilatorias que se han presentado a proceso, debiendo indicar que esto se presentó con la elaboración del **acta No. 002 de fecha 31 de enero de 2.014**, de la reunión extraordinaria de la junta de socios de la sociedad "**VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**", en donde se declaró disuelta y es estado de liquidación al mencionada sociedad aquí demandada, proceso que después fuera terminado por el apoderado de la sociedad Doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**.

Al caer en cuenta que habían cometido un error al declarar la disolución y liquidación de la sociedad, mediante reunión extraordinaria celebrada el día **22 de Agosto de 2014**, la misma junta de manera ilegal y contrariando todo nuestro ordenamiento civil y comercial, revocaron la disolución y liquidación de la sociedad y reactivaron nuevamente la sociedad, todo con el único fin de presentar un proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** de la sociedad, que curiosamente le correspondió al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, se le asignó la radicación **410013103004-2014-00281-00**, despacho judicial que admitió la demanda y ordenó que se le enviaran todos los procesos que se le estaban adelantando a la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.** a la mencionada reorganización, por lo que el proceso que nos ocupa fue enviado al **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, despacho judicial que al resolver un **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el Dr. Roa en representación del señor **DANIEL PEREZ LOSADA**, entonces demandante dentro del presente proceso, fue declarado nulo el proceso y se ordenó su envío por competencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, decisión que fuera apelada por el Doctor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** apoderado de la sociedad y que fuera confirmada posteriormente por el Honorable Tribunal Superior de

Neiva; Luego de ser enviado el Proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD**, al no cumplir con los requisitos de Ley, exigidos, fue rechazada dicho Proceso de Reorganización Empresarial.

Todos esos trámites citados hechos por la parte demandada, llevaron años, tiempo durante el cual no se tiene conocimiento del vehículo, se perdió, es decir se lo robaron y lo extraño de esto, es que el propietario no haya instaurado la correspondiente denuncia ante la Fiscalía y demandado al citado Parquero y a la Rama Judicial, por la pérdida de dicho vehículo.

El Operador Judicial de primera instancia precisa en su fallo que el Expediente en cuanto a los demandados **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO** y **SERVICIO DE AMBULANCIA DE ATENCION MEDICA Y URGENCIAS LTDA-SAMU**, quedó en el Despacho y solo se envió al Proceso de Reorganización Empresarial el Expediente de la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, de lo cual no existe prueba alguna, toda vez que todo el Expediente fue enviado al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**. Además, debe tenerse muy en cuenta que el Proceso de mi cliente, es un **PRENDARIO**, donde la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, es deudora y por lo mismo no existe ni existía razón legal para no hacer parte de la **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, esto si tenemos en cuenta que cualquier actuación estaría afectada de nulidad absoluta por cuanto la reorganización prima sobre cualquier ejecución como la que nos ocupa, por tal razón éste Proceso igualmente se fue a la citada Reorganización Empresarial.

En consecuencia mi cliente, **DANIEL PEREZ LOSADA**, no debe indemnizar a nadie, porque es falso que existió negligencia en realizar la diligencia de secuestro, y todo se debió a las causas y yerros atribuidos a la Rama Judicial y por las tantas dilaciones que ha realizado la parte demandante, que conllevó a un **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, por lo tanto no es a mi cliente ni a la cesionaria de los derechos cedidos, quien debe responder por los supuestos perjuicios, y a quien debería el demandante demandar es al Parquero citado y a la Rama Judicial, por la pérdida del vehículo, por las razones expuestas.

#### **EN CUANTO AL DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.**

Señor Magistrado, luego del interrogatorio del señor Perito, se pudo probar sin ningún esfuerzo que el Dictamen Pericial carecía de **solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad, idoneidad, por lo cual debió ser desestimado y aplicar las sanciones previstas en estos eventos**, toda vez que no tiene sentido que se haya precisado una cifra exagerada de **\$928.472.763.00**, cuando éstos supuestos perjuicios asciendan a **\$283.252.741,90**, según el Despacho, que de paso, se volvió además experto Perito, es decir una diferencia de **\$645.220.022**.

Efectivamente dicho Dictamen Pericial, debió ser desestimado y por consiguiente al no existir prueba de perjuicios no puede existir ninguna condena. El Juez, no tiene facultad de creer lo que dice una persona sin ninguna otra evidencia, como lo precisó en el Fallo que se ataca, cuando en suposiciones le cree al Perito, cuando afirma hacer aun avalúo de un vehículo que no existe, no hay prueba de supuestos contratos de transporte

de crudo o de cualquier carga, como fletes, por lo cual el Fallo se basó en apreciaciones subjetivas y en creencias del Despacho y no sé porque razón no aprecio las pruebas, las cuales son necesarias para evitar arbitrariedades del Operador Judicial como fue lo que sucedió.

Sin ningún esfuerzo, se puedo precisar que es un Dictamen que en el argot popular se dice “**inflado**”, toda vez que según el mismo perito, confiesa en el Dictamen, que **solamente se encontró por parte de la Policía cuando fue a verificar el vehículo que fue dejado tirado en la carretera, un cabezote de un tractocamión viejo año (1.975)**, es decir con **37** años de uso a la fecha de haber dejado tirado, y a la fecha de hoy tendría **46 años** de uso, y el perito incluyó unos valores como si se tratara de un vehículo de última generación y como si estuviera completo, le ha estimado un lucro cesante inexistente, esto señor Juez porque el tráiler nunca fue objeto de embargo y secuestro, luego no podemos cuantificar unos perjuicios con simple cabezote de un tractocamión que no sabemos si efectivamente se lo incautaron o no, dado que nunca apareció para efectos de su eventual secuestro. Igualmente, no se probó que se estaba transportando crudo en el Departamento de Casanare, es decir ese valor estipulado en el dictamen pericial es muy exagerado para la edad del vehículo y además sin el cabezote, situación ésta que debe ser investigada por las Entidades que regular a los Peritos, como efectivamente ya lo hizo mi cliente.

El Perito discrimina y hace tasación de perjuicios, sin ver, verificar mecánica y estado del vehículo, etc., lo cual es increíble, ni mucho menos no sabe el paradero del vehículo, según confesión hecha en el dictamen pericial, y sin prueba alguna de ingresos y utilidades se precisan unos valores exagerados como si el vehículo fuera modelo actual, cuando tenía **37 años** de uso a la fecha de haberse dejado tirado en la carretera el vehículo, y a la fecha tendría **46 años** de uso. Es decir, es un vehículo que ya debería estar en **proceso de chatarrización por ley**, además porque si fuera verdad que se estaba transportando crudo, las empresas éstas no permiten carros viejos o de modelos viejos, para evitar eventuales peligros en el transporte de crudo, además no se allego ninguna prueba de ese supuesto transporte de crudo, es decir facturas, cuentas de cobro, contratos, el seguro que se exige para transportar hidrocarburos, etc.

Ese vehículo por los años de servicio, por obvia razón debía estar en malas condiciones de mecánica, razón por la cual fue dejado varado en la carretera por varios días, hasta que fue informada de este hecho a la Policía por la comunidad, quien lo llevo a un parqueadero que no era el autorizado por la Rama Judicial.

En cuanto a la cuantía ratifico lo anteriormente precisado, es decir que es una suma exagerado e ilegal, porque hasta tan solo se tiene unas expectativas de unos supuestos perjuicios que a mi juicio no se han causado obviamente por mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**, por las razones expuestas en los puntos anteriores y que en gracia de discusión se deben a la morosidad de la justicia y a errores propios de la misma, de los cuales es ajeno el actuar de cliente **DANIEL PEREZ LOSADA**.

Además de lo anterior, estimo que el señor Juez, incurrió en una ilegalidad, en desestimar unas firmas de unos funcionarios públicos, es decir de los Agentes de Policía que llevaron el vehículo al citado Parqueadero particular, y firmaron el Acta de inventario de éste, y no les creyó lo allí precisado, es decir: **“...NO SE PUEDE CONPROBAR SU ESTADO PORQUE ESTA ABANDONADO AL LADO DE LA CARRETERA- NO HAY LLAVES POR LO TANTO NO SE PUEDE MIRAR Y LLEVA MÁS DE 10 DIAS TIRADO Y SIN NINGÚN PROPIETARIO...”**.

En cambio, si creyó la versión del demandante en su interrogatorio de parte que dicho sea de paso pareció ser una entrevista de televisión donde el Operador Judicial prácticamente no lo interrogó sino que charló, incluso lo dejó contestar una llamada por varios minutos, y recibir a una persona que llegó a su Oficina y lo atendió, increíble pero cierto, en el sentido que el vehículo estaba parqueado junto con otros vehículos en un sitio donde se dejan antes de ir a ser tanqueado o cargado, y la versión de **tres (3)** supuestos dueños de otros vehículos de cuya versión no existe evidencia de la certificación de los datos en que dice el perito se basó su experticia, dado que no se aportó prueba de los mismos más que la palabra del perito, para determinar los gastos y ganancias en el supuesto transporte de crudo, sin prueba alguna, es decir no se actuó con el mismo rasero. Es decir, el señor Juez se tomó la facultad de ser experto en firmas o de no valorar un documento suscrito por funcionarios públicos, es decir dos Agentes de Policía, a los cuales de manera increíble y extraña no les cree, para el operador judicial no es creíble dicho documento público en un inmenso desconocimiento del derecho, no se conoce la presunción de autenticidad de que gozan los documentos públicos y sin ningún fundamento desconoció la prueba.

#### **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN ÉSTA DEMANDA ACUMULADA**

La medida cautelar decretada por el Despacho es arbitraria y nunca se ha debido practicar, veamos que desde el inicio el operador judicial habló de las medidas cautelares innominadas que sólo aplica para las demandas y no en el incidente como el que nos ocupa, no se debía llevar a cabo ningún decreto de las mismas incluso por cuanto no se había cumplido con la carga de aportar la prueba del juramento estimatorio y al no haberse determinado suma alguna, mal se hace abrogarse como lo hizo el despacho de conocimiento la facultad de decretar medidas cautelares innominadas toda vez que no existe Fallo en firme.

Otro hecho extraño y que deja mala imagen se refiere a que a pesar de que la póliza exigida por el despacho no cumplía con los requerimientos, el despacho se dio a la maña de concederles términos para que la aclararan y como no se corregían correctamente, se dilató la elaboración del aviso de remate con el argumento de que el Señor Juez no había autorizado su elaboración por cuanto según su dicho prefirió esperar a resolver un recurso presentado por el Doctor Roa, pero que para la fecha de la audiencia del 17 de septiembre de 2021, de manera casi que simultánea el apoderado de la parte incidentante había allegado una nueva corrección de la póliza y al momento de fallar de manera arbitraria y sin fundamentos legales y pruebas, condenó a mi cliente y de manera oficiosa decretó el embargo del crédito argumentando que no tenía en cuenta la póliza presentada porque

sencillamente ya había fallado, disponiendo el embargo en un cien por ciento del crédito a favor de la parte incidentante, y para colmo de males, como había fijado una nueva fecha para rematar un bien inmueble de propiedad de la demandada **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, para el día **21 de septiembre de 2021**, se elaboró un aviso de remate deliberadamente errado, se incluyó una hora errada para salir a la hora de la almoneda con la excusa de que no se podía llevar a efecto el remate por el error en el aviso y ello, de manera extraña dado que siempre se ha actuado de buena fe y tal parece que no se puede predicar esta circunstancia de los demás, veamos que no se tiene sentido de que se cometan tantos errores por parte del despacho, se resalta este hecho dado que no quiero que a futuro se me endilguen a mí también el haber guardado silencio o haber actuado con negligencia como ocurrió con el Doctor Roa cuando el operado judicial lo juzgó en ausencia y lo calificó de adoptar acciones dilatorias sin evidencia alguna de ello. Esto en el contexto, de que en anterior oportunidad ya habían cometido un error parecido, que consistió en que el aviso de remate no se incluyeron los datos del secuestre y a la hora de la amoneda el operador judicial se excusó en esta falencia para no realizarla, con el agravante de que la parte demandante si tuvo que pagar las publicaciones y certificado de libertad tradición, hecho muy extraño para el caso que nos ocupa.

### **PETICION**

Por las anteriores consideraciones, de manera por demás respetuosa **LE SOLICITO** al Honorable Magistrado, que conforme los argumentos expuestos, lo siguiente:

**PRIMERO**.- Que se proceda a realizar un **CONTRO DE LEGALIDAD** y luego de analizar el proceso, decretar la **NULIDAD DE LA AUDIENCIA**, toda vez que el Despacho negó el derecho a la defensa, entre otros Derechos Fundamentales, a la cesionaria, señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, toda vez que su Abogado de confianza, Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, el mismo día y hora, estaba ejerciendo el cargo de Curador Ad Liten, asistiendo a una Inspección judicial programada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila, dentro de un Proceso de Pertinencia, cargo éste que no se puede sustituir por ser Oficioso, y la no asistencia ocasiona la imposición de una sanción económica para el curador que está cumpliendo una función social no remunerada y una sanción procesal y además la compulsas de copias para una investigación disciplinaria. Además, que el Proceso de referencia es un conflicto delicado que data del año del año **2.009**, es decir a la fecha de la Audiencia llevada **DOCE (12) AÑOS** y tiene varios cuadernos que superan cientos de Folios, lo cual hacía imposible, desleal con el cliente y hasta ridículo que un colega reciba una sustitución del poder para defender al cliente en una Audiencia sin tener la oportunidad de leer y analizar en dos días todo el Expediente que como precise tiene varios cuadernos que superan cientos de Folios y además por cuanto sería una falta a la ética que un profesional competente le sustituya a otro apoderado un proceso en donde se le ha remunerado y se vaya a

trabajar gratis a un proceso en donde obligadamente tiene que asistir so pena de ganarse una multa cuantiosa y creemos que en estas circunstancias los operadores judiciales deberían ser más conscientes con los abogados litigantes quienes solamente cumplen una función social al momento de aceptar una designación forzosa de Curadores Ad Litem y no se les puede obligar a sustituir sus asuntos profesionales remunerados por cumplir con uno en donde no recibe remuneración, esto se debería entender y ser capaces de adecuar esta contingencia con la de la celeridad del proceso en el entendido de que no es un hecho voluntario sino forzado dado lo obligatorio del cargo de curador. Conforme lo anterior, la Audiencia se debió posponer así fuera por uno o dos días, para que existiera la debida defensa de la cesionaria por intermedio de su Abogado, Derechos Fundamentales que cercenó el Despacho, lo cual es gravísimo;

Igualmente Honorable Magistrado, se debe analizar que la audiencia no se podía celebrar por cuanto se estaba corriendo traslado de un recurso y sin embargo al **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRUCITO DE NEIVA**, no le importó respetar este traslado e inició la audiencia y por ello, al inicio de la misma nos pidió a los que estábamos interviniendo de que nos manifestáramos del traslado, luego no se podía dar inicio a la audiencia y eso se debe tener en cuenta por cuanto como el apoderado de la demandante no podía asistir por estar cumpliendo su deber como Curador, no pudo descorrer el traslado y luego se pretermitió un término, situación irregular que igualmente impedía el inicio de la audiencia.

**SEGUNDO.-** Que se **REVOQUEN** todas las decisiones del Fallo condenatorio, por las razones expuestas anteriormente, es decir por cuanto no se exigió el **JURAMENTO ESTIMATORIO**, que no fue precisado en la demanda de perjuicios; no se tuvo en cuenta los actos totalmente legales en Colombia, como son la **CESION DEL CREDITO** y los **DERECHOS LITIGIOSOS**, que hizo mi cliente **DANIEL PEREZ LOSADA** a la señora **YANY BRIYID RIVERA CARDOZO**, actos éstos que el mismo Despacho estando el anterior Juez, aceptó mediante decisión tomada y que además fue convalida con las actuaciones posteriores, es decir operó la llamada **ACEPTACIÓN TÁCITA**; no se tuvo en cuenta que el secuestro del bien embargado no se puede realizar por existir **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, según las pruebas allegadas, toda vez que éste fue sacado del parqueadero donde fue llevado y desaparecido luego hasta la fecha, sin que el Despacho haya hecho nada al respecto; en cuanto al **DICTAMEN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS**, que luego del interrogatorio del señor Perito, se pudo probar sin ningún esfuerzo que el Dictamen Pericial carecía de solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad, idoneidad, por lo cual debió ser desestimado y aplicar las sanciones previstas en estos eventos, y en cuanto al **EMBARGO DEL CRÉDITO PERSEGUIDO POR LA PARTE EJECUTANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA**, medida cautelar arbitraria decretada por el Despacho y nunca se ha debido practicar, veamos que desde el inicio el Operador Judicial habló de las medidas cautelares innominadas, que sólo aplica para las demandas y no en el incidente como el que nos ocupa, no se debía llevar a cabo ningún decreto de las mismas, incluso por cuanto no se había cumplido con la carga de aportar la prueba del juramento estimatorio y al no haberse determinado suma alguna, mal se hace

abrogarse como lo hizo el despacho de conocimiento, la facultad de decretar medidas cautelares innominadas, toda vez que no existe Fallo en firme, pruebas existentes que no fueron tenidas en cuenta ni valoradas para decidir, y solamente como lo precisó el señor Juez, en la Audiencia, que le creía solamente al demandante de los perjuicios y al señor Perito.

Del señor Magistrado, Atentamente,



**DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**  
C.C. No. 1.075.223.813 de Neiva  
T.P. No. 215581 del C. S. de la J.

**RV: ESCRITO SUSTENTANDO APELACIONES PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.-OTROS; INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, RAD: 41001310300120090026405**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 10:55

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (314 KB)

1.1.SUSTENTAR RECURSOS DE APELACION PROCESO REGULACION DE PERJUICIOS.DANIEL PEREZ LOSADA.1.pdf;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 10:52

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ESCRITO SUSTENTANDO APELACIONES PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.-OTROS; INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, RAD: 41001310300120090026405

---

**De:** Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>

**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 10:39 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Perez <danielandresperez@outlook.es>

**Asunto:** ESCRITO SUSTENTANDO APELACIONES PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.-OTROS; INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, RAD: 41001310300120090026405

Cordial saludo:

**Debido al nuevo traslado de 5 días que se hace, conforme actuación de fecha 23 de Mayo de 2.023, que crea dudas si es la replica o un nuevo pronunciamiento a la sustentaciones presentadas, y con el fin de evitar que luego se precise que se guardó silencio y se nieguen las apelaciones, allego nuevamente el escrito sustentando las apelaciones hechas.**

**Atte,**

**DANIEL ANDRES PEREZ LOSADA**  
**C.C. No. 1.075.223.813 de Neiva**  
**T.P. No. 215581 C.S.J.**

**CONFIRMAR RECIBIDO....**

---

**De:** Daniel Perez

**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 2:02 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielandresperez@outlook.es <danielandresperez@outlook.es>

**Asunto:** ESCRITO SUSTENTANDO APELACIONES PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.-OTROS; INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, RAD: 41001310300120090026405

**CONFIRMAR RECIBIDO, GRACIAS...**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – LABORAL – FAMILIA.**

E. S. D.

*Radicado N° 41001310300120090026405. Demanda Ejecutiva de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. Demanda Acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y otros, a continuación, incidente de liquidación de perjuicios de FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y otros.*

Asunto: **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE DATA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS.**

**RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.724.012 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. N° 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, condición que me fue reconocida en el curso del presente proceso, de manera atenta y respetuosa por medio del presente escrito procedo a sustentar los reparos en los que se fundamenta el recurso de apelación presentado contra la sentencia por medio de la cual se decidió el incidente de reparación de perjuicios de data 17 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

#### **I. PRETENSIONES DEL RECURSO DE ALZADA**

De manera respetuosa, solicito al H. Magistrado del Tribunal Superior sala Civil, Laboral, Familia de Neiva, se sirva revocar la sentencia fustigada desligando a mi representada de cualquier obligación indemnizatoria de los presupuestos fácticos ventilados en el presente asunto.

De esta manera, solicito la procedencia de mis ruegos, los cuales explicaré en detalle en el acápite que a continuación se presenta.

#### **II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SETENCIA IMPUGNADA**

Con el debido respeto a la providencia emitida por el *A quo*, consideramos que la decisión adoptada en primera instancia, adolece de un error que debe variar los resulta del proceso en favor del incidentado, y por contera de mi representada.

En efecto, en la sentencia en mención se declaró “*probada la excepción de límite del valor asegurado propuesto por la incidentada Liberty Seguros S.A. y no probadas las restantes excepciones*” al igual que se condenó “*solidariamente a los incidentados Yanny Briyid Rivera Cardoso y Daniel Pérez Losada a pagarle al incidentante Faiber Alexander Dussan Farfan, a título de liquidación de perjuicios ocasionados con el embargo y retención del tractocamión de placas XXJ547 que fue levantado, condena en abstracto impuesta en sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2019, confirmada en segunda instancia el 24 de junio de 2020, la suma de \$283.252.741,90 que deberá pagarle indexada desde el día de hoy hasta que su pago final se verifique*”, sin embargo, no compartimos lo decidido por el despacho, por las razones que pasan a exponerse.

- **RAZONES QUE DESVIRTÚAN LA CONCLUSIÓN ARRIMADA EN LA SENTENCIA**

1. El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama, esto es, debe ser cierto y directo; lo cual descarta de plano la indemnización de daños hipotéticos o eventuales, además el interesado debe probar su cuantía o “*quantum indemnizatorio*”. Es así como la doctrina y la jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, se señaló:

***“(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”.*** (El énfasis es propio).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de mayo de 2011, dijo:

***“En tratándose del daño, [...], la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.***

***La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320)”.***

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio que señala:

**“Artículo 20. Actos, operaciones y empresas mercantiles – concepto: Son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utiliza (...).”** (énfasis propio)

Por su parte, el artículo 60 del Código de Comercio, estipula:

**“Artículo 60. Conservación de los libros y papeles contables - reproducción exacta**  
**Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.**

*Cuando se expida copia de un documento conservado como se prevé en este artículo, se hará constar el cumplimiento de las formalidades anteriores.”* (énfasis propio)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el incidentante pretende acreditar la existencia de un perjuicio (Lucro Cesante) que se le causó como consecuencia de la petición y práctica de la medida cautelar de embargo que recayó sobre el vehículo de placas XXJ547, a través de un dictamen pericial<sup>1</sup> presentado por el Ing. Dorcey Muñoz Díaz, sin embargo se sitúa un margen de dudas sobre el trabajo realizado por el citado perito habida cuenta que: **i)** las conclusiones allí expuestas no se apoyaron en ningún documento contable pese a que el incidentante ejercía un acto mercantil como lo es el transporte de cosas a título oneroso, y por ende debía conservar los documentos contables de diez años atrás. **ii)** No es claro si el perito realizó su trabajo con base al lucro cesante derivado del cabezote o tráiler del vehículo de placas XXJ547. **iii)** Siendo un vehículo de un modelo antiguo tampoco se tuvo en cuenta la vida útil del automotor, limitándose el perito a emitir juicios de valor que no corresponden a un trabajo realizado con la profesionalidad debida.

---

<sup>1</sup> En cuanto al objeto material del dictamen pericial, cumple traer a colación lo dispuesto en la obra titulada “LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 3, PRUEBAS CIVILES”, del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, pág. 453, que al respecto se pronuncia así:

**“Conviene reconocer que la peritación no consiste en el criterio abstracto del experto, sino en su percepción de un concreto micro fragmento de la realidad. Por lo tanto, para alcanzar dicha percepción es preciso que el perito examine elementos materiales específicos que pueden ser cosas, fenómenos, movimientos, actitudes o sistemas. Por supuesto que el vocablo cosas incluye también los cuerpos de las personas”**

Sumado a lo mencionado, se evidencia que no se acreditó la existencia de los contratos de transporte que dieran credibilidad sobre los ingresos presuntamente dejados de percibir por el incidentante, lo que torna dicho ruego en una mera expectativa.

Así las cosas, siendo que el único medio de prueba aportado por el incidentante adolece de claridad y fundamentación, debemos concluir que no existe certeza respecto de los perjuicios reclamados y por ende estos se tornan en no indemnizables.

2. En la sentencia fustigada, se evidencia que el *a quo* incurrió en un error de hecho probatorio al darle un alto porcentaje de credibilidad a un dictamen pericial que carece de fundamentación documental cierta.

Sobre este tipo de error, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC No. 3632 del 25 de agosto de 2021, sostuvo que:

*“(...) puede brotar cuando se altere objetivamente la experticia, ora porque careciendo de aquella fundamentación –firme precisa y técnica-, en la sentencia se le atribuye su existencia; o ya porque siendo fundada la forma legalmente exigida, en el fallo se le desconoce su alcance o eficacia” Posición reiterada en CSJ SC2776-2019).*

Emerge de lo anterior que se incurre en un error de hecho probatorio cuando la experticia carece de fundamentación precisa y técnica, pero en la sentencia se le atribuye su existencia. En consecuencia, siendo que el *a quo* tomó las conclusiones de la experticia sin evaluar su fundamentación, produjo la suposición del *quantum* del perjuicio. Situación que resulta ser trascendente si se tiene en cuenta que ello era indispensable para estructurar la responsabilidad civil declarada, en razón a que no se evidenció otro elemento de convicción que lo supliera, de suerte que la decisión debió ser otra de no ser porque se incurrió en el defecto antedicho.

De manera subsidiaria, en lo tocante a Liberty Seguros, ruego al H. Magistrado se sirva respetar el límite del valor asegurado<sup>2</sup>; valor que en ningún momento podrán superar la suma de \$15.000.000.

Atentamente,



**RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO**

C.C. N° 7.724.012 de Neiva

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

410013103001420090026405. Incidente de liquidación de perjuicios dentro del Proceso Ejecutivo de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ demanda acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y otros, a continuación, incidente de liquidac...

rantunduaga

Para:Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:juanca9594@gmail.com <juanca9594@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (267 KB)

2009-264 Ampliación reparos.pdf;

Buenas tardes,

Señores Tribunal Superior de Neiva Sala Civil - Laboral - Familia,

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y se dictan otras disposiciones"*, de manera atenta y respetuosa, presento la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

En este mismo orden bajo la gravedad que conlleva el juramento manifiesto a ustedes que el correo del asunto se remite con copia a los demás sujetos procesales.

Cordial saludo,

**RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO**

Representante Legal

**ARCA ABOGADOS S.A.S.**

email: [rantunduaga@arcaabogados.com](mailto:rantunduaga@arcaabogados.com)

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila

RV: 410013103001420090026405. Incidente de liquidación de perjuicios dentro del Proceso Ejecutivo de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ demanda acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y otros, a continuación, incidente de liqu...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 11:06

Para:ESCRIBIENTES <escsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (549 KB)

2009-264 Ampliación reparos.pdf; 410013103001420090026405. Incidente de liquidación de perjuicios dentro del Proceso Ejecutivo de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ demanda acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y otros, a cont.eml;



**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

[lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 1 de junio de 2023 10:22

**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 410013103001420090026405. Incidente de liquidación de perjuicios dentro del Proceso Ejecutivo de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ demanda acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y otros, a continuación, incidente de liqu...

---

**De:** R Artunduaga <rtartunduaga@arcaabogados.com>

**Enviado:** jueves, 1 de junio de 2023 9:26 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juanca9594@gmail.com <juanca9594@gmail.com>

**Asunto:** 410013103001420090026405. Incidente de liquidación de perjuicios dentro del Proceso Ejecutivo de MARIA CIELO GRISALES DE MUÑOZ demanda acumulada de DANIEL PEREZ LOSADA contra FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN y otros, a continuación, incidente de liquidac...

Buenos días,

Señores Tribunal Superior de Neiva Sala Civil - Laboral - Familia,

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 9 de la ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las

*tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y se dictan otras disposiciones", de manera atenta y respetuosa, adjunto nuevamente la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.*

Lo anterior teniendo en cuenta que el 25 de mayo de 2023 se corrió traslado a las partes para que sustentaran el recurso de apelación, no obstante, el pasado 19 de mayo de 2023 ya se habían remitido la ampliación a los reparos del recurso de apelación. Adjunto el email que corrobora lo manifestado por el Despacho.

En este mismo orden bajo la gravedad que conlleva el juramento manifiesto a ustedes que el correo del asunto se remite con copia a los demás sujetos procesales.

Cordial saludo,

**RODRIGO A. ARTUNDUAGA CASTRO**

Representante Legal

**ARCA ABOGADOS S.A.S.**

email: [rantunduaga@arcaabogados.com](mailto:rantunduaga@arcaabogados.com)

Teléfonos: 8730800 - 3017900443

Carrera 7 N° 3A - 169 Sur, local 2 C.C. Murano

Neiva - Huila